



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco.	3 DE JULIO DE 2010	Suplemento 7077
-----------	------------------------	--------------------	--------------------

No. - 26744

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL

EXPEDIENTE: PACM-167-2010



H. Ayuntamiento Constitucional
De Macuspána, Tabasco
2010-2012



CONTRALORÍA MUNICIPAL.- MACUSPANA, TABASCO. A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PACM-167-2010, derivado del oficio número DA/382/10, de fecha treinta de Marzo del dos mil diez, signado por la LIC. NORA ALICIA ARGUELLO ALFARO, Directora de Administración, dirigido al entonces Subcontralor Municipal LIC RAFAEL CONCHA ZURITA, en contra del C. JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA, quien ocupara el cargo de COORDINADOR GENERAL adscrito a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO de este Municipio, por no haber presentado su declaración de conclusión de encargo como Funcionario Público. -

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con el oficio número DA/382/10, de fecha treinta de Marzo del Dos mil Diez, signado por la LIC. NORA ALICIA ARGUELLO ALFARO, Directora de Administración, dirigido al que en aquel entonces fungía como Subcontralor Municipal,



LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA, en el que informa la relación de bajas de personal efectuadas al día 01 de Marzo del presente año, a este Órgano de Control Interno Municipal. Por lo que esta Contraloría al hacer una minuciosa búsqueda dentro de sus archivos, se percato que el **C. JORGÉ ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA**, no contaba con registro, de haber presentado su declaración de conclusión de encargo por lo que acto seguido se da cuenta de lo actuado por esta Contraloría. -----

SEGUNDO. Con fecha 07 de Abril de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radica dicho asunto, asignándole el número de expediente **PACM-167-2010**, girándose citatorio número **CM/551/2010** al **C. JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA**, para que compareciera ante esta autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera, referente al porque no entrego su declaración de conclusión de encargo, efectuando dicha petición el 07 de Abril del presente año, donde se cito para que compareciera el día Diecinueve de Abril del 2010, a las Catorce horas Cuarenta minutos (14:40 PM). -----

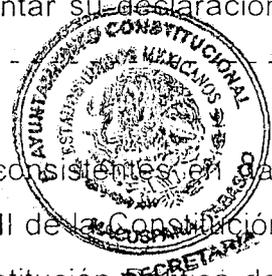
TERCERO.- Con fecha 19 de Abril del 2010. Inicia la audiencia de Ley, se verifica el citatorio del **C. JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA**, el cual una vez analizado se concluye que no fue debidamente girado, ya que se desconoce el domicilio del **C. JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA**, por lo que esta Contraloría acuerda citar nuevamente al antes mencionado. -----

CUARTO.- Con fecha 21 de Abril del presente año, y con número de oficio **CM/589/2010** esta Contraloría cita nuevamente al **C. JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA**, para que acuda a las oficinas de esta Contraloría a manifestar lo que a su derecho conviniera el día 10 de Mayo del 2010 a las Catorce horas (14:00PM); tomando en cuenta que no se conoce el domicilio del antes mencionado, se gira oficio **CM/591/2010** de fecha 21 de Abril del presente año, signado por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, Dr. Alfonso Pérez Álvarez y dirigido al Lic. Carlos Trujillo Peregrino, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, para que gire instrucciones de realizar la publicación del citatorio del **C. JORGÉ ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA** en el Periódico Oficial del Estado. -----

QUINTO.- Con fecha 24 de Abril de 2010, se publica en el suplemento 7057D, páginas 17 y 18 del Periódico Oficial del Estado, el citatorio CM/589/2010 de fecha 21 de Abril de 2010, en el que se cita a comparecer el día 10 de Mayo a esta Contraloría al

C. JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA, mismo que deberá de presentarse a las Catorce horas (14:00PM). -----

SEXTO.- Que al cumplirse el plazo para que compareciera el antes citado, y al transcurrir con exceso la media hora de tolerancia, que se da para que se presenten a manifestar lo que a su derecho convenga, este Órgano de Control Interno procedió a levantar la constancia correspondiente toda vez que el antes citado no se presento a la diligencia, por lo que esta Contraloría acordó resolver su situación con respecto al incumplimiento en cuanto a la responsabilidad que tenia de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo. -----



SEPTIMO.- Después de haberse realizado todas las diligencias consistentes en dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 14, 16 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 218, 219, 221, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal; así como de los numerales 64, 65, 66, 68, 79, 80, 81, 81 fracción II, 83, 84, 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y. -----

OCTAVO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, por lo que se analizan totalmente las actuaciones procesales, poniéndose el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes: -----



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; es competente para conocer y resolver el presente asunto de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se inició por parte de esta Autoridad Administrativa la Constancia que realizó el C.P. **GERARDO GUZMAN ALEJO**, quien en aquel entonces fungía como Contralor Municipal, en contra del **C. JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA**, quien ocupó el cargo de **COORDINADOR GENERAL** adscrito a la **DIRECCIÓN DE DESARROLLO** de este H. Ayuntamiento Constitucional del Estado de Tabasco, por el presunto incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de entrega de encargo como servidor público, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un **debido proceso administrativo**, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultados que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del **C. JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA**, relativa al incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, como servidor público, conducta que en caso de haber sido omisa a su cumplimiento, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión.

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

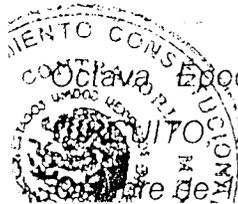
- I.-Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión,
 II.-Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo,
 III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por persona física para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que refiere la fracción primera.



TERCERO.- A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la constancia presentada por el entonces Contralor Municipal, C.P. **GERARDO GUZMAN ALEJO**, en la cual en lo total del escrito manifestó que el C. **JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA**, quien ocupara el cargo de **COORDINADOR GENERAL** adscrito a la **DIRECCIÓN DE DESARROLLO** de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II y demás relativos y aplicables a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; toda vez que hasta la presente fecha no ha cumplido con dicha obligación, y obra la constancia levantada por el entonces Contralor Municipal, a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicados de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Y tomando en consideración las reglas generales del derecho y toda vez que no fue posible tomar la declaración del antes aludido, lo que corrobora su falta de interés para aclarar su situación patrimonial, y por ende, su dicho de querer solventar lo relacionado con su estado patrimonial de bienes; con lo cual se demuestra que dicho exfuncionario transgredió la Ley antes mencionada, y al concluir con su encargo este no dio cumplimiento a lo que rige el ordenamiento en la materia; dejando de realizar conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 81 del citado ordenamiento. Asimismo el **C. JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA**, incumple con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que conforme al oficio número **CM/305/2010**, en donde se solicita información de los antecedentes laborales y socioeconómicos del **C. JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA**, fechado el cuatro de Marzo del presente año y signado por el entonces Contralor Municipal, C.P. **GERARDO GUZMAN ALEJO**.



GUZMÁN ALEJO, a la Administradora de este H. Ayuntamiento Constitucional; en tal virtud **esta Autoridad Administrativa**, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, se declara la Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año al C. JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA, mismo que correrá al día siguiente de que le sea notificada dicha resolución, trasgrediendo con su omisión la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior encuentra sustento por identidad jurídica sustancial con la siguiente tesis jurisprudencial: -----



Oaxaca, Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70, Número de 1993, tesis: II.2o. J/8, Página: 51" **"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante..."-----



CUARTO.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en la siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo: VIII; Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las debas si las hubiere; la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles

siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO



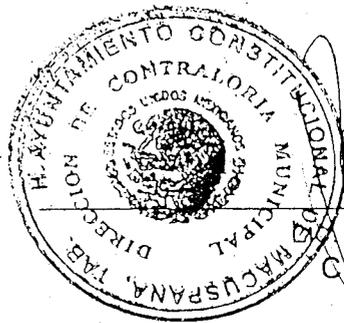
Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa: -----

R E S U E L V E

ÚNICO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, se declara la Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año al C. JORGE ADRIAN RODRIGUEZ MOLINA, por haber incumplido en la entrega de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, mismo que contara a partir del día siguiente en el que le sea notificada dicha resolución, por haber trasgredido el numeral 64, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, bajo esa tesitura realicé las notificaciones a las partes dentro del presente procedimiento disciplinario, gírese oficio a la Contraloría del Estado para su conocimiento y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizadas estas, así como se viese este asunto como total y legalmente concluido. -----

Así lo resolvió, manda y firma el LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA, Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; ante los testigos de asistencia, los CC. Liza Adriana Valerio Montalván y César Augusto Falcón Bocanegra con quienes legalmente actúa y dan Fe. -----



[Handwritten Signature]
 Rafael Concha Zurita
 Contralor Municipal

TESTIGOS DE ASISTENCIA



[Handwritten Signature]

C. Liza Adriana Valerio Montalván

[Handwritten Signature]

C. César Augusto Falcón Bocanegra

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FOTOSTATICA FIELMENTE SACADA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, Y LO HAGO CONSTAR POR HABERSE SACADO EN MI PRESENCIA.-----

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, MISMA QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO PARA MAYOR CONSTANCIA EN ESTA CIUDAD, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

JULIO E. GUTIÉRREZ BOYNEGRA



Cotejo:

VMZR

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- MACUSPANA, TABASCO. A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PACM-172-2010, derivado de la Constancia de fecha Dos de Febrero del presente año, que levantara el C.P. GERARDO GUZMAN ALEJO, quien ocupaba el cargo de CONTRALOR MUNICIPAL en aquel entonces, en contra de la C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL, quien ocupó el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de este H. Ayuntamiento, por no haber presentado su declaración de conclusión de encargo como funcionario público.-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con el acta de fecha Dos de Febrero de dos mil diez, presentada ante este Órgano de Control por el C.P. GERARDO GUZMAN ALEJO, donde se muestra que exfuncionarios no entregaron su declaración patrimonial de conclusión de encargo, y de igual forma el oficio **CM/305/2010** con fecha Cuatro de Marzo del año que transcurre, dirigido a la Lic. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración; para que informe entre otros, la fecha de baja de los Servidores Públicos que dejaron su encargo, por lo que informo la Lic. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración con el oficio No. **DA/264/10**, quienes son los exfuncionarios que dejaron de laborar para este H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Por lo que esta Contraloría al hacer una minuciosa búsqueda dentro de sus archivos, se percato que la **C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL**, no contaba con registro, de haber presentado su declaración de conclusión de encargo, por lo que acto seguido se da cuenta de lo actuado por esta Contraloría. -----

SEGUNDO.- Con fecha 07 de Abril de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de expediente **PACM-165-2010**, girándose oficio citatorio numero **CM/549/2010** a la C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL, para que compareciera ante esta autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera,

referente al porque no entrego su declaración de conclusión de encargo, efectuando dicha petición el 07 de Abril del presente año, donde se cito para que compareciera el día Diecinueve de Abril del 2010, a las Trece horas con Veinte minutos (13:20 PM). - - -

TERCERO.- Con fecha 19 de Abril del 2010. Inicia la audiencia de Ley, se verifica el citatorio de la **C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL**, el cual una vez analizado se concluye que no fue debidamente girado, ya que se desconoce el domicilio de la **C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL**, por lo que esta Contraloría se acuerda citar nuevamente a la antes mencionada. -----

CUARTO.- Con fecha 20 de Abril del 2010, esta Contraloría da cuenta de la duplicidad de números existentes en los Procedimientos Administrativos relativos al Pliego de Cargos como resultado de la no solventación del Pliego de Observaciones del Primer Trimestre del año 2009 y los correspondientes a la omisión de presentación de la Declaración Patrimonial de Conclusión de Encargo, por lo que este Órgano de Control Interno levantó un Acta de Fe de Erratas, en la cual se acordó asignar a la **C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL** el **PACM-172-2010** a su Procedimiento Administrativo, para así subsanar la duplicidad en los expedientes. -----

QUINTO.- Con fecha 21 de Abril del presente año, y con número de oficio **CM/588/2010** esta Contraloría cita nuevamente a la **C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL** para que acuda a las oficinas de esta Contraloría a manifestar lo que a su derecho conviniera el día 10 de Mayo del 2010 a las Trece horas con Veinte minutos (13:20 PM) tomando en cuenta que no se conoce el domicilio de la antes mencionada, se gira oficio **CM/591/2010** de fecha 21 de Abril del presente año, signado por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, Dr. Alfonso Pérez Álvarez y dirigido al Lic. Carlos Trujillo Peregrino, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, para que gire instrucciones de realizar la publicación del citatorio de la **C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL** en el Periódico Oficial del Estado. -----

SEXTO.- Con fecha 24 de Abril de 2010, se publica en el suplemento 7057D, páginas 9, 10 y 11 del Periódico Oficial del Estado, el citatorio CM/588/2010 de fecha 21 de Abril del 2010; en el que se cita a comparecer el día 10 de Mayo a esta Contraloría a la **C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL**, misma que debió presentarse a las 12:00 horas con Cuarenta minutos (12:40PM).



SEPTIMO.- Que al cumplirse el plazo para que compareciera la antes citada y al transcurrir con exceso la media hora de tolerancia, que se da para que se presentara a manifestar lo que a su derecho convenga, este Órgano de Control Interno procedió a levantar la constancia correspondiente toda vez que la antes citada no se presentó a la audiencia, por lo que esta Contraloría acordó resolver su situación con respecto al incumplimiento en cuanto a la responsabilidad que tenía de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo.

OCTAVO.- Después de haberse realizado todas las diligencias consistentes en dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 14, 16 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 218, 219, 221, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal; así como de los numerales 64, 65, 66, 68, 79, 80, 81, 81 fracción II, 84, 85 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y.

NOVENO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, por lo que se analizan totalmente las actuaciones procesales, poniéndose el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Municipal de este Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo

Primero, Fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3 Fracciones IV, 46, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. ---

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se inicio por en esta Autoridad Administrativa la Constancia que realizo el **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, quien en ese tiempo fungía como Contralor Municipal, en contra de la **C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL**, quien ocupara el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN** del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; por el presunto incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de entrega de encargo como servidor público anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso administrativo, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que a su derecho convenga; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la **C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL**, relativo al incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, como servidor público, conducta que en caso de haber sido omisa a su cumplimiento, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación para una mejor comprensión. ---

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.-Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.-Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por persona física para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que refiere la fracción primera.

TERCERO.- A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la constancia presentada por el **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, en la cual en lo total de lo escrito manifestó que la **C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL**, quien ocupara el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN** de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II y demás relativos y aplicables a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; toda vez que hasta la presente fecha no ha cumplido con dicha obligación, y obra la constancia levantada por el entonces Contralor Municipal, C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO, a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Y tomando en consideración las reglas generales del derecho y toda vez que no fue posible tomar la declaración de la antes aludida, lo que corrobora su falta de interés para aclarar su situación patrimonial, y por ende, su dicho de querer solventar lo relacionado con su estado patrimonial de bienes; con lo cual se demuestra que dicho exfuncionario transgredió la Ley antes mencionada y al concluir con su encargo este no dio cumplimiento a lo que rige el ordenamiento en la materia; dejando de realizar conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 81 del citado ordenamiento. Asimismo la **C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL**, incumple con las obligaciones previstas en el artículo 81. fracciones II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que conforme al oficio numero CM/305/2010, en donde se solicita información de los antecedentes laborales y socioeconómicos de la **C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL**, fechado el cuatro de marzo del presente año y signado por el entonces Contralor Municipal, a la Administradora de este H. Ayuntamiento Constitucional; en tal virtud **esta Autoridad**

Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, **se declara la Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año a la C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL** mismo que correrá al día siguiente de que le sea notificada dicha resolución, trasgrediendo con su omisión la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior encuentra sustento por identidad jurídica sustancial con la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70, Octubre de 1993, tesis: II.2o. J/8, Página: 51 **“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.** *Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante...”*

CUARTO.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial.-----

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: CVIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 **“...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE**

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico"; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO..."-----

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa: -----

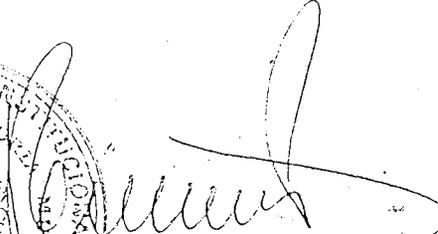
R E S U E L V E

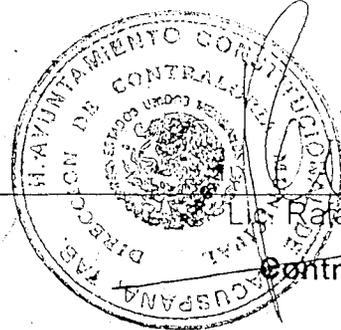
ÚNICO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, se declara la inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año a la C. ANA BERTHA MIRANDA PASCUAL, por haber incumplido en la entrega de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, trasgrediendo el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que contara a partir del día siguiente en el que le sea notificada dicha resolución, bajo esta tesitura realícense las notificaciones a las partes dentro del presente procedimiento disciplinario, gírese oficio a la Contraloría del Estado para su

conocimiento y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizadas estas, archivase este asunto como total y legalmente concluido. -----

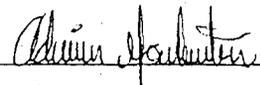
Así lo resolvió, manda y firma el LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA, Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; ante los testigos de asistencia, los CC. Liza Adriana Valerio Montalván y César Augusto Falcón Bocanegra con quienes legalmente actúa y dan Fe. -----

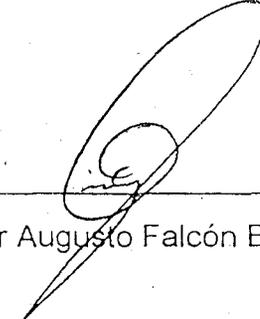



LIC. Rafael Concha Zurita
Contralor Municipal



TESTIGOS DE ASISTENCIA


C. Liza Adriana Valerio Montalván


C. César Augusto Falcón Bocanegra

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FOTOSTATICA FIELMENTE SACADA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, Y LO HAGO CONSTAR POR HABERSE SACADO EN MI PRESENCIA.-----

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, MISMA QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO PARA MAYOR CONSTANCIA EN ESTA CIUDAD, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

JULIO E. GUTIÉRREZ BOCANEGRA



Cotejo:
VMZR

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- MACUSPANA, TABASCO. A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **PACM-168-2010**, derivado de la Constancia de fecha Dos de Febrero del presente año, que levantara el C.P. **GERARDO GUZMAN ALEJO**, quien ocupaba el cargo de **CONTRALOR MUNICIPAL** en aquel entonces, en contra de la **C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ**, quien ocupó el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la **SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO**, por no haber presentado su declaración de conclusión de encargo como funcionario público.-----

RESULTANDOS.

PRIMERO.- Con el acta de fecha Dos de Febrero de dos mil diez, presentada ante este Órgano de Control por el C.P. **GERARDO GUZMAN ALEJO**, donde se muestra que exfuncionarios no entregaron su declaración patrimonial de conclusión de encargo, y de igual forma el oficio **CM/305/2010** con fecha Cuatro de Marzo del año que transcurre, dirigido a la Lic. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración para que informe entre otros, la fecha de baja de los Servidores Públicos que dejaron su encargo, por lo que informo la Lic. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración con el oficio No. **DA/264/10**, quienes son los exfuncionarios que dejaron de laborar para este H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Por lo que esta Contraloría al hacer una minuciosa búsqueda dentro de sus archivos, se percato que la **C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ**, no contaba con registro, de haber presentado su declaración de conclusión de encargo, por lo que acto seguido se da cuenta de lo actuado por esta Contraloría.-----

SEGUNDO.- Con fecha 31 de Marzo de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de expediente **PACM-161-2010**, girándose oficio citatorio numero **CM/513/2010** a la **C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ**, para que compareciera ante esta autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera,

referente al porque no entrego su declaración de conclusión de encargo, efectuando dicha petición el 05 de Abril del presente año, donde se cito para que compareciera el día Trece de Abril del 2010, a las Trece horas con Veinte minutos (13:20 PM). -----

TERCERO.- Con fecha 13 de Abril del 2010. Inicia la audiencia de Ley, se verifica el citatorio de la **C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ**, el cual una vez analizado se concluye que no fue debidamente girado, ya que se desconoce el domicilio de la **C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ**, por lo que esta Contraloría acuerda citar nuevamente a la antes mencionada. -----

CUARTO.- Con fecha 20 de Abril del 2010, esta Contraloría da cuenta de la duplicidad de números existentes en los Procedimientos Administrativos relativos al Pliego de Cargos como resultado de la no solventación del Pliego de Observaciones del Primer Trimestre del año 2009 y los correspondientes a la omisión de presentación de la Declaración Patrimonial de Conclusión de Encargo, por lo que este Órgano de Control Interno levantó un Acta de Fe de Erratas, en la cual se acordó asignar a la **C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ** el **PACM-168-2010** a su Procedimiento Administrativo, para así subsanar la duplicidad en los expedientes. -----

QUINTO.- Con fecha 21 de Abril del presente año, y con número de oficio CM/587/2010 esta Contraloría cita nuevamente a la **C. PATRICIA HERNÁNDEZ**

CRUZ, para que acuda a las oficinas de esta Contraloría a manifestar lo que a su derecho conviniera el día 10 de Mayo del 2010 a las Doce horas con Cuarenta minutos (12:40 PM) tomando en cuenta que no se conoce el domicilio de la antes mencionada,

se gira oficio CM/591/2010 de fecha 21 de Abril del presente año, signado por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, Dr. Alfonso Pérez Álvarez y dirigido al Lic. Carlos Trujillo Peregrino, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, para que gire instrucciones de realizar la publicación del citatorio de la **C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ** en el Periódico Oficial del Estado. -----

SEXTO.- Con fecha 24 de Abril de 2010, se publica en el suplemento 7057D, páginas 8 y 9 del Periódico Oficial del Estado, el citatorio CM/587/2010 de fecha 21 de Abril del



2010; en el que se cita a comparecer el día 10 de Mayo a esta Contraloría a la C. **PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ**, misma que deberá de presentarse a las Doce horas con Cuarenta minutos (12:40PM). -----

SEPTIMO.- Que al cumplirse el plazo para que compareciera la antes citada, y al transcurrir con exceso la media hora de tolerancia, que se da para que se presenten a manifestar lo que a su derecho convenga, este Órgano de Control Interno procedió a levantar la constancia correspondiente toda vez que la antes citada no se presentó a la audiencia, por lo que esta Contraloría acordó resolver su situación con respecto al incumplimiento en cuanto a la responsabilidad que tenía de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo. -----



OCTAVO.- Después de haberse realizado todas las diligencias consistentes en dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 14, 16 y 115.fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 218, 219, 221, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal; así como de los numerales 64, 65, 66, 68, 79, 80, 81, 81 fracción III, 83, 84, 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y. -----



NOVENO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, por lo que se analizan totalmente las actuaciones procesales, poniéndose el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 y 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, 71** de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. - - -

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se inició por en esta Autoridad Administrativa la Constancia que realizó el C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO, quien en ese tiempo fungía como Contralor Municipal, en contra de la C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ, quien ocupara el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO de Macuspana, Tabasco; por el presunto incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de entrega de encargo como servidor público, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso administrativo, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que a su derecho convenga; así pues en términos de lo precisado en los resultados que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ, relativo al incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, como servidor público, conducta que en caso de haber sido omisa a su cumplimiento, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión. - - - - -

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

I.-Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.-Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada

por persona física para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que refiere la fracción primera.

TERCERO.- A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la constancia presentada por el **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, en la cual en lo total del escrito manifestó que la **C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ**, quien ocupara el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la **SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO** del Municipio de Macuspana, Tabasco; ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II y demás relativos y aplicables a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; toda vez que hasta la presente fecha no ha cumplido con dicha obligación, y obra la constancia levantada por el entonces Contralor Municipal, **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Y tomando en consideración las reglas generales del derecho y toda vez que no fue posible tomar la declaración de la antes aludida, lo que corrobora su falta de interés para aclarar su situación patrimonial, y por ende, su dicho de querer solventar lo relacionado con su estado patrimonial de bienes, con lo cual se demuestra que dicho exfuncionario transgredió la Ley antes mencionada, y al concluir con su encargo este no dio cumplimiento a lo que rige el ordenamiento en la materia; dejando de realizar conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 81 del citado ordenamiento. Asimismo la **C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ**, incumple con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que conforme al oficio numero **CM/305/2010**, en donde se solicita información de los antecedentes laborales y socioeconómicos de la **C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ**, fechado el cuatro de marzo del presente año y signado por el entonces Contralor Municipal, a la Administradora de este H. Ayuntamiento Constitucional; en tal virtud **esta Autoridad Administrativa** en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores, y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y

111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, se declara la Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año a la C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ, mismo que correrá al día siguiente de que le sea notificada dicha resolución, trasgrediendo con su omisión la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior encuentra sustento por identidad jurídica sustancial con la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70, Octubre de 1993, tesis: II.2o. J/8, Página: 51 "OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante..."

CUARTO.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA



DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El

Artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico"; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción, en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aún después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO...-----

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa

R E S U E L V E

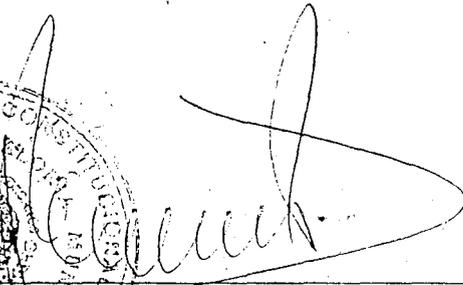


ÚNICO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, se ^{SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN} declara la inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año a la C. PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ, por haber incumplido en la entrega de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, trasgrediendo el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que contará a partir del día siguiente en el que le sea notificada dicha resolución, bajo esta testura realícense las notificaciones a las partes dentro del presente procedimiento disciplinario; gírese oficio a la Contraloría del Estado para su conocimiento y

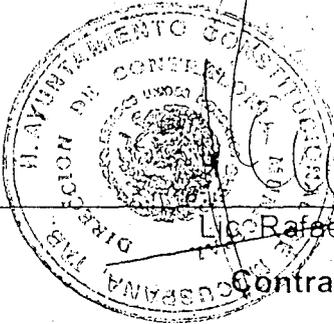


publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizadas estas, archivase este asunto como total y legalmente concluido. -----

Así lo resolvió, manda y firma el LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA, Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; ante los testigos de asistencia, los CC. Liza Adriana Valerio Montalván y César Augusto Falcón Bocanegra con quienes legalmente actúa y dan Fe. -----

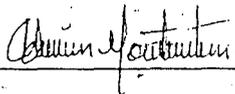


Lic. Rafael Concha Zurita
Contralor Municipal

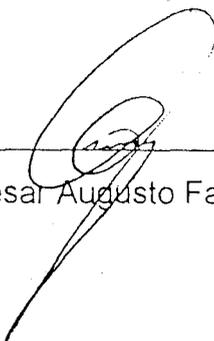


TESTIGOS DE ASISTENCIA





C. Liza Adriana Valerio Montalván



C. César Augusto Falcón Bocanegra

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FOTOSTATICA FIELMENTE SACADA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, Y LO HAGO CONSTAR POR HABERSE SACADO EN MI PRESENCIA.-----

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, MISMA QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO PARA MAYOR CONSTANCIA EN ESTA CIUDAD, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

JULIO E. GUTIÉRREZ BOCANEGRA



Cotejo:
VMZR

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- MACUSPANA, TABASCO. A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **PACM-174-2010**, derivado del oficio número DA/382/10, de fecha treinta de Marzo del dos mil diez, signado por la LIC. NORA ALICIA ARGUELLO ALFARO, Directora de Administración, dirigido al entonces Subcontralor Municipal, LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA, en contra del C. **GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ**, quien ocupara el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO de este Municipio, por no haber presentado su declaración de conclusión de encargo como Funcionario Público: -----

RESULTANDOS

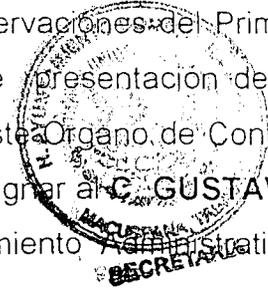
PRIMERO.- Con el oficio número DA/382/10, de fecha treinta de Marzo del Dos mil Diez, signado por la LIC. NORA ALICIA ARGUELLO ALFARO, Directora de Administración, dirigido al que en aquel entonces fungía como Subcontralor, LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA, en el que informa la relación de bajas de personal efectuadas al día 01 de Marzo del presente año, a este Órgano de Control Interno Municipal. Por lo que esta Contraloría al hacer una minuciosa búsqueda dentro de sus archivos, se percató que el C. **GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ**, no contaba con registro, de haber presentado su declaración de conclusión de encargo, por lo que acto seguido se da cuenta de lo actuado por esta Contraloría. -----

SEGUNDO.- Con fecha 31 de Marzo de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de expediente **PACM-160-2010**, girándose oficio citatorio numero **CM/512/2010** al C. **GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ**, para que compareciera ante esta autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera, referente al porque no entrego su declaración de conclusión de encargo, efectuando

dicha petición el 05 de Abril del presente año, donde se cito para que compareciera el día Trece de Abril del 2010, a las Doce horas con Cuarenta minutos (12:40 PM). -----

TERCERO.- Con fecha 13 de Abril del 2010. Inicia la audiencia de Ley, se verifica el citatorio del **C. GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ**, el cual una vez analizado se concluye que no fue debidamente girado, ya que se desconoce el domicilio del **C. GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ**, por lo que esta Contraloría acuerda citar nuevamente al antes mencionado. -----

CUARTO.- Con fecha 20 de Abril del 2010, esta Contraloría da cuenta de la duplicidad de números existentes en los Procedimientos Administrativos relativos al Pliego de Cargos como resultado de la no solventación del Pliego de Observaciones del Primer Trimestre del año 2009 y los correspondientes a la omisión de presentación de la Declaración Patrimonial de Conclusión de Encargo, por lo que este Organismo de Control Interno levantó un Acta de Fe de Erratas, en la cual se acordó asignar al **C. GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ** el **PACM-174-2010** a su Procedimiento Administrativo, para así subsanar la duplicidad en los expedientes. -----



QUINTO.- Con fecha 21 de Abril del presente año, y con número de oficio CM/586/2010 esta Contraloría citó nuevamente al **C. GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ** para que acudiera a las oficinas de esta Contraloría a manifestar lo que a su



derecho conviniera el día 10 de Mayo del 2010 a las Doce horas (12:00PM); tomando en cuenta que no se conoce el domicilio del antes mencionado, se gira oficio CM/591/2010 de fecha 21 de Abril del presente año, signado por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, Dr. Alfonso Pérez Álvarez y dirigido al Lic. Carlos Trujillo Peregrino, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, para que gire instrucciones de realizar la publicación del citatorio del **C. GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ** en el Periódico Oficial del Estado. -----

SEXTO.- Con fecha 24 de Abril de 2010, se publica en el suplemento 7057D, páginas 6 y 7 del Periódico Oficial del Estado, el citatorio CM/586/2010 de fecha 21 de Abril del 2010; en el que se cita a comparecer el día 10 de Mayo a esta Contraloría al **C.**

GUSTAVO ENRIQUE GUZMÁN CRUZ, mismo que deberá de presentarse a las Doce horas (12:00PM). -----

SEPTIMO.- Que al cumplirse el plazo para que compareciera el antes citado, y al transcurrir con exceso la media hora de tolerancia, que se da para que se presenten a manifestar lo que a su derecho convenga; este Órgano de Control Interno procedió a levantar la constancia correspondiente toda vez que el antes citado no se presentó a la audiencia, por lo que esta Contraloría acordó resolver su situación con respecto al incumplimiento en cuanto a la responsabilidad que tenía de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo. -----



OCTAVO.- Después de haberse realizado todas las diligencias consistentes en dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 14, 16 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 218, 219, 221, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal; así como de los numerales 64, 65, 66, 68, 79, 80, 81, 81 fracción III, 82, 84, 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y. -----



NOVENO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, por lo que se analizan totalmente las actuaciones procesales, poniéndose el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, 71 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. ---

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se inició por esta Autoridad Administrativa la investigación de hechos en contra de **C. GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ**, quien ocupara el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la **SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO** de Macuspana, Tabasco; por el presunto incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de entrega de encargo como servidor público, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso administrativo, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que a su derecho convenga; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del **C. GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ**, relativo al incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, como servidor público, conducta que en caso de haber sido omisa a su cumplimiento, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión. -----

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

- I.-Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II.-Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo;
- III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por persona física para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que refiere la fracción primera.

TERCERO.- A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la constancia presentada por el **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, quien fungía como Contralor Municipal y en la cual en lo total del escrito manifestó que el **C. GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ**, quien ocupara el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la **SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO** del Municipio de Macuspana, Tabasco; ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II y demás relativos y aplicables a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; toda vez que hasta la presente fecha no ha cumplido con dicha obligación, y obra la constancia levantada por el entonces Contralor Municipal, **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Y tomando en consideración las reglas generales del derecho y toda vez que no fue posible tomar la declaración del antes aludido, lo que corrobora su falta de interés para aclarar su situación patrimonial, y por ende, su dicho de querer solventar lo relacionado con su estado patrimonial de bienes; con lo cual se demuestra que dicho exfuncionario transgredió la Ley antes mencionada, y al concluir con su encargo este no dio cumplimiento a lo que rige el ordenamiento en la materia; dejando de realizar conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 81 del citado ordenamiento. Asimismo el **C. GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ**, incumple con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que conforme al oficio número **CM/305/2010**, en donde se solicita información de los antecedentes laborales y socioeconómicos del **C. GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ**, fechado el cuatro de marzo del presente año y signado por el entonces Contralor Municipal, a la Administradora de este H. Ayuntamiento Constitucional y el oficio número **DA/382/2010** de fecha 30 de Marzo del 2010; signado por la Lic. Nora Alicia Arguello Alfaro el cual es dirigido al entonces Subcontralor Municipal el Lic. Rafael Concha Zurita; en tal virtud **esta Autoridad Administrativa**, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento

Penales vigente en el Estado de Tabasco, **se declara la Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año al C. GUSTAVO ENRIQUE GUZMAN CRUZ**, mismo que correrá al día siguiente de que le sea notificada dicha resolución, trasgrediendo con su omisión la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior encuentra sustento por identidad jurídica sustancial con la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70, Octubre de 1993, tesis: II.2o. J/8, Página: 51" **"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL**. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto ~~equivale~~ a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. **La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante...**"

CUARTO.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: -1077 " **...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE**

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que la autoridad administrativa no dicte resolución en dicho término, ya no puede hacerse posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad administrativa está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO..."-----

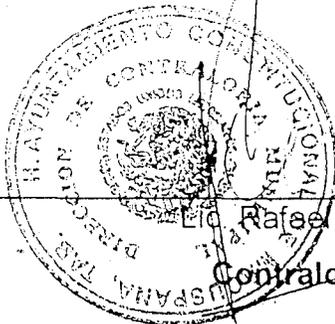
Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa: -----

R E S U E L V E

ÚNICO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, se declara la inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año a la C. GUSTAVO ENRIQUE GUZMÁN CRUZ, por haber incumplido en la entrega de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, trasgrediendo el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que contara a partir del día siguiente en el que le sea notificada dicha resolución, bajo esta tesitura realícense las notificaciones a las partes dentro del presente procedimiento disciplinario, gírese oficio a la Contraloría del Estado para su

conocimiento y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizadas estas, archivase este asunto como total y legalmente concluido. -----

Así lo resolvió, manda y firma el LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA, Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; ante los testigos de asistencia, los CC. Liza Adriana Valerio Montalván y César Augusto Falcón Bocanegra con quienes legalmente actúa y dan Fe. -----



[Handwritten signature of Rafael Concha Zurita]

Lic. Rafael Concha Zurita
Contralor Municipal



TESTIGOS DE ASISTENCIA

[Handwritten signature of Liza Adriana Valerio Montalván]

C. Liza Adriana Valerio Montalván

[Handwritten signature of César Augusto Falcón Bocanegra]

C. César Augusto Falcón Bocanegra

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FOTOSTATICA FIELMENTE SACADA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, Y LO HAGO CONSTAR POR HABERSE SACADO EN MI PRESENCIA.-----

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, MISMA QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO PARA MAYOR CONSTANCIA EN ESTA CIUDAD, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

JULIO E. GUTIÉRREZ BOCA NEGRA

Cotejo:
VMZB



RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- MACUSPANA, TABASCO. A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PACM-173-2010, derivado de la Constancia de fecha dos de Febrero del presente año, que levantara el C.P. GERARDO GUZMAN ALEJO, quien ocupaba el cargo de CONTRALOR MUNICIPAL en aquel entonces, en contra de la C. FABIOLA GARCIA FERIA, quien ocupó el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrita a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de este H. Ayuntamiento, por no haber presentado su declaración de conclusión de encargo como funcionario público. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con el acta de fecha dos de febrero de dos mil diez, presentada ante este Órgano de Control por el C.P. GERARDO GUZMAN ALEJO, donde se muestra que exfuncionarios no entregaron su declaración patrimonial de conclusión de encargo, y de igual forma el oficio CM/305/2010 con fecha cuatro de marzo del año que transcurre, dirigido a la C. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración para que informe entre otros, la fecha de baja de los Servidores Públicos que dejaron su encargo, por lo que informo la C. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración con el oficio No. DA/264/10, quienes son los exfuncionarios que dejaron de laborar para este H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Por lo que esta Contraloría al hacer una minuciosa búsqueda dentro de sus archivos, se percató que la C. FABIOLA GARCIA FERIA, no contaba con registro, de haber presentado su declaración de conclusión de encargo, por lo que acto seguido se da cuenta de lo actuado por esta Contraloría. -----

SEGUNDO.- Con fecha 31 de Marzo de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de expediente PACM-159-2010, girándose oficio citatorio numero CM/511/2010 a la C. FABIOLA GARCIA FERIA, para que

compareciera ante esta autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera, referente al porque no entrego su declaración de conclusión de encargo, efectuando dicha petición el 05 de Abril del presente año, donde se cito para que compareciera el día Trece de Abril del 2010, a las Doce horas (12:00 PM). -----

TERCERO.- Con fecha 13 de Abril del 2010. Inicia la audiencia de Ley, se verifica el citatorio de la **C. FABIOLA GARCIA FERIA**, el cual una vez analizado se concluye que no fue debidamente girado, ya que se desconoce el domicilio de la **C. FABIOLA GARCIA FERIA**, por lo que esta Contraloría acuerda citar nuevamente a la antes mencionada. -----

CUARTO.- Con fecha 20 de Abril del 2010, esta Contraloría da cuenta de la duplicidad de números existentes en los Procedimientos Administrativos relativos al Pliego de Cargos como resultado de la no solventación del Pliego de Observaciones del Primer Trimestre del año 2009 y los correspondientes a la omisión de presentación de la Declaración Patrimonial de Conclusión de Encargo, por lo que este Órgano de Control Interno levantó un Acta de Fe de Erratas, en la cual se acordó asignar a la **C. FABIOLA GARCIA FERIA** el **PACM-173-2010** a su Procedimiento Administrativo, para así subsanar la duplicidad en los expedientes. -----

----- X ----- A -----
MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONTRALORÍA INTERNA

QUINTO.- Con fecha 21 de Abril del presente año, y con número de oficio CM/585/2010 esta Contraloría cita nuevamente a la **C. FABIOLA GARCIA FERIA**, para que acuda a las oficinas de esta Contraloría a manifestar lo que a su derecho conviniera el día 10 de Mayo del 2010 a las Once horas con Veinte minutos (11:20AM); tomando en cuenta que no se conoce el domicilio de la antes mencionada, se gira oficio CM/591/2010 de fecha 21 de Abril del presente año, signado por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, Dr. Alfonso Pérez Álvarez y dirigido al Lic. Carlos Trujillo Peregrino, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, para que gire instrucciones de realizar la publicación del citatorio de la **C. FABIOLA GARCIA FERIA** en el Periódico Oficial del Estado. -----

SEXTO.- Con fecha 24 de Abril de 2010, se publica en el suplemento 7057D, páginas 5 y 6 del Periódico Oficial del Estado, el citatorio CM/585/2010 de fecha 21 de Abril del 2010; en el que se cita a comparecer el día 10 de Mayo a esta Contraloría a la **C. FABIOLA GARCIA FERIA**, misma que deberá de presentarse a las Once horas con Veinte minutos (11:20AM). -----

SEPTIMO.- Que al cumplirse el plazo para que compareciera la antes citada, y al transcurrir con exceso la media hora de tolerancia, que se da para que se presenten a manifestar lo que a su derecho convenga, este Órgano de Control Interno procedió a levantar la constancia correspondiente toda vez que la antes citada no se presentó a la audiencia, por lo que esta Contraloría acordó resolver su situación con respecto al incumplimiento en cuanto a la responsabilidad que tenía de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo. -----



OCTAVO.- Después de haberse realizado todas las diligencias consistentes en dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 14, 16 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 218, 219, 221, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal; así como de los numerales 64, 65, 66, 68, 79, 80, 81, 81 fracción II, 83, 84, 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y. -----

NOVENO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, por lo que se analizan totalmente las actuaciones procesales, poniéndose el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo

Primero, Fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. ---

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se inició por en esta Autoridad Administrativa la Constancia que realizó el **C.R. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, quien en ese tiempo fungía como Contralor Municipal, en contra de la **C. FABIOLA GARCIA FERIA**, quien ocupaba el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN** de este

H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; por el presunto incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de entrega de encargo como servidor público, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso administrativo, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que a su derecho convenga; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la **C. FABIOLA GARCIA FERIA**, relativo al incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, como servidor público, conducta que en caso de haber sido omisa a su cumplimiento, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión. -----

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

I.-Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.-Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por persona física para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que refiere la fracción primera.



TERCERO.- A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la constancia presentada por el **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, en la cual en lo total del escrito manifestó que la **C. FABIOLA GARCIA FERIA**, quien ocupara el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN** de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II y demás relativos y aplicables a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; toda vez que hasta la presente fecha no ha cumplido con dicha obligación, y obra la constancia levantada por el entonces Contralor Municipal, **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Y tomando en consideración las reglas generales del derecho y toda vez que no fue posible tomar la declaración de la antes aludida, lo que corrobora su falta de interés para aclarar su situación patrimonial, y por ende, su dicho de querer solventar lo relacionado con su estado patrimonial de bienes; con lo cual se demuestra que dicho exfuncionario transgredió la Ley antes mencionada, y al concluir con su encargo este no dio cumplimiento a lo que rige el ordenamiento en la materia; dejando de realizar conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 81 del citado ordenamiento. Asimismo la **C. FABIOLA GARCIA FERIA**, incumple con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que conforme al oficio número **CM/305/2010**, en donde se solicita información de los antecedentes laborales y socioeconómicos de la **C. FABIOLA GARCIA FERIA**, fechado el cuatro de marzo del presente año y signado por el entonces Contralor Municipal, a la Administradora de



este H. Ayuntamiento Constitucional; en tal virtud **esta Autoridad Administrativa**, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, **se declara la inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año a la C. FABIOLA GARCIA FERIA**, mismo que correrá al día siguiente de que le sea notificada dicha resolución, trasgrediendo con su omisión la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior encuentra sustento por identidad jurídica sustancial con la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70, Octubre de 1993, tesis: II.2o. J/8, Página: 51 **"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial; el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante..."



CUARTO.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial.-----



Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento. II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO..."-----

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa: -----

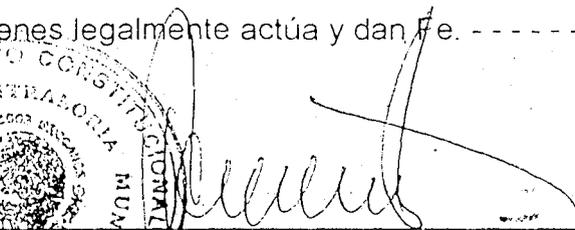
R E S U E L V E



UNICO. - Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, se declara la inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año a la C. FABIOLA GARCIA FERIA, por haber incumplido en la entrega de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, trasgrediendo el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que contara a partir del día siguiente en el que le sea notificada dicha resolución, bajo esta tesitura

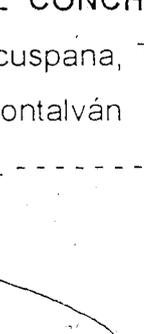
realícense las notificaciones a las partes dentro del presente procedimiento disciplinario, gírese oficio a la Contraloría del Estado para su conocimiento y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizadas estas, archivase este asunto como total y legalmente concluido. -----

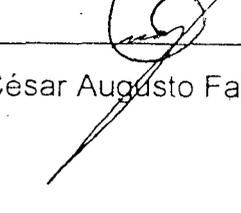
Así lo resolvió, manda y firma el LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA, Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; ante los testigos de asistencia, los CC. Liza Adriana Valerio Montalván y César Augusto Falcón Bocanegra con quienes legalmente actúa y dan fe. -----


Lic. Rafael Concha Zurita
Contralor Municipal



TESTIGOS DE ASISTENCIA


C. Liza Adriana Valerio Montalván


C. César Augusto Falcón Bocanegra

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FOTOSTATICA FIELMENTE SACADA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, Y LO HAGO CONSTAR POR HABERSE SACADO EN MI PRESENCIA.-----

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, MISMA QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO PARA MAYOR CONSTANCIA EN ESTA CIUDAD, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
JULIO E. GUTIÉRREZ BOCANEGRA



Cotejo:
VMZR

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- MACUSPANA, TABASCO. A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **PACM-156-2010**, derivado del oficio número DA/382/10, de fecha treinta de Marzo del dos mil diez, signado por la LIC. NORA ALICIA ARGUELLO ALFARO, Directora de Administración, dirigido al entonces Subcontralor Municipal, LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA, en contra del C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ, quien ocupara el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES de este Municipio, por no haber presentado su declaración de conclusión de encargo como Funcionario Público. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con el oficio número DA/382/10, de fecha treinta de Marzo del Dos mil Diez, signado por la LIC. NORA ALICIA ARGUELLO ALFARO, Directora de Administración, dirigido al que en aquel entonces fungía como Subcontralor Municipal, LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA, en el que informa la relación de bajas de personal efectuadas al día 01 de Marzo del presente año, a este Órgano de Control Interno Municipal. Por lo que esta Contraloría al hacer una minuciosa búsqueda dentro de sus archivos, se percato que el C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ, no contaba con registro, de haber presentado su declaración de conclusión de encargo, por lo que acto seguido se da cuenta de lo actuado por esta Contraloría. -----

SEGUNDO. Con fecha 31 de Marzo de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de expediente **PACM-156-2010**, girándose oficio citatorio número **CM/525/2010** al C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ, para que compareciera ante esta autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera, referente al porque no entrego su declaración de conclusión de encargo, efectuando

dicha petición el 05 de Abril del presente año, donde se cito para que compareciera el día Trece de Abril del 2010, a las Diez horas (10:00 AM). -----

TERCERO.- Con fecha 13 de Abril del 2010. Inicia la audiencia de Ley, se verifica el citatorio del **C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ**, el cual una vez analizado se concluye que no fue debidamente girado, ya que se desconoce el domicilio del **C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ**, por lo que esta Contraloría acuerda citar nuevamente al antes mencionado. -----

CUARTO.- Con fecha 21 de Abril del presente año, y con número de oficio CM/584/2010 esta Contraloría cita nuevamente al **C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ**, para que acuda a las oficinas de esta Contraloría a manifestar lo que a su derecho conviniera el día 10 de Mayo del 2010 a las Diez horas Cuarenta minutos(10:40AM); tomando en cuenta que no se conoce el domicilio del antes mencionado, se gira oficio CM/591/2010 de fecha 21 de Abril del presente año, signado por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, Dr. Alfonso Pérez Álvarez y dirigido al Lic. Carlos Trujillo Peregrino, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, para que gire instrucciones de realizar la publicación del citatorio del **C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ** en el Periódico Oficial del Estado. -----



CONTRALORIA
INTERNA

QUINTO.- Con fecha 24 de Abril de 2010, se publica en el suplemento 7057D, páginas 3 y 4 del Periódico Oficial del Estado, el citatorio CM/584/2010 de fecha 21 de Abril del 2010; en el que se cita a comparecer el día 10 de Mayo a esta Contraloría al **C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ**, mismo que deberá de presentarse a las Diez horas con Cuarenta minutos (10:40AM). -----

SEXTO.- Que al cumplirse el plazo para que compareciera el antes citado, y al transcurrir con exceso la media hora de tolerancia, se se da para que se presenten a manifestar lo que a su derecho convenga, este Órgano de Control Interno procedió a levantar la constancia correspondiente toda vez que el antes citado no se presento a la

diligencia, por lo que esta Contraloría acordó resolver su situación con respecto al incumplimiento en cuanto a la responsabilidad que tenía de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo. -----

SEPTIMO.- Después de haberse realizado todas las diligencias consistentes en dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 14, 16 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 218, 219, 221, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal; así como de los numerales 64, 65, 66, 68, 79, 80, 81 fracción II, 83, 84, 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y. -----



OCTAVO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, por lo que se analizan totalmente las actuaciones procesales, poniéndose el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes: -----



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 y 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, 71** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; **1, 2, 3 fracciones V, 46, 62, 64 y 68** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. ---

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos **14 párrafo segundo y 16 párrafo primero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se inicio por parte de esta Autoridad Administrativa la Constancia que realizo el **C.P. GERARDO**

GUZMAN ALEJO, quien en aquel entonces fungía como Contralor Municipal, en contra del C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ, quien ocupó el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES de este H. Ayuntamiento Constitucional del Estado de Tabasco, por el presunto incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de entrega de encargo como servidor público, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso administrativo, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ, relativa al incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, como servidor público, conducta que en caso de haber sido omisa a su cumplimiento, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión. -----

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

- I.-Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II.-Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y
- III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por persona física para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que refiere la fracción primera.

TERCERO.- A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la constancia presentada por el entonces Contralor Municipal C.P. GERARDO GUZMAN ALEJO, en la cual en lo toral del escrito manifestó que el C. JOSE DE LA

CRUZ SANCHEZ, quien ocupara el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II y demás relativos y aplicables a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; toda vez que hasta la presente fecha no ha cumplido con dicha obligación, y obra la constancia levantada por el entonces Contralor Municipal, a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Y tomando en consideración las reglas generales del derecho y toda vez que no fue posible tomar la declaración del antes aludido, lo que corrobora su falta de interés para aclarar su situación patrimonial, y por ende, su dicho de querer solventar lo relacionado con su estado patrimonial de bienes; con lo cual se demuestra que dicho exfuncionario transgredió la Ley antes mencionada, y al concluir con su encargo este no dio cumplimiento a lo que rige el ordenamiento en la materia; dejando de realizar conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 81 del citado ordenamiento. Asimismo el C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ, incumple con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que conforme al oficio numero CM/305/2010, en donde se solicita información de los antecedentes laborales y socioeconómicos del C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ, fechado el cuatro de Marzo del presente año y signado por el entonces Contralor Municipal, C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO, a la Administradora de este H. Ayuntamiento Constitucional; en tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, se declara la Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año al C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ, mismo que corre a partir del día siguiente de que le sea notificada dicha resolución, trasgrediendo con su omisión la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior encuentra sustento por identidad jurídica sustancial con la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70,

Octubre de 1993, tesis: II.2o. J/8, Página: 51" **"OFENDIDO, VALOR DE LA**

DECLARACION DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era

innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. **La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.** -----

CUARTO.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en la siguiente criterio Jurisprudencial. -----

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 "

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El

artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las

pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO..."

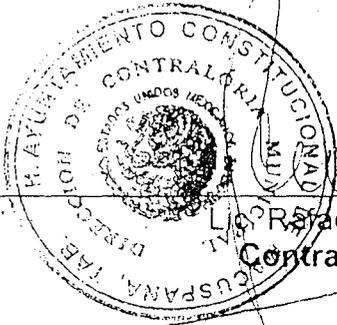
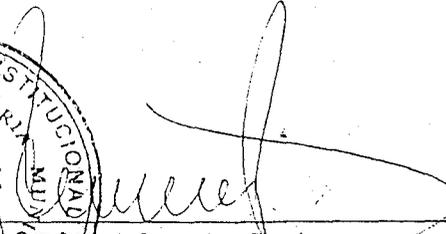
Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa: -----

R E S U E L V E

ÚNICO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, se declara la Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año al **C. JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ**, por haber incumplido en la entrega de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, mismo que contara a partir del día siguiente en el que le sea notificada dicha resolución, por haber trasgredido el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo esa tesitura realícense las notificaciones a las partes dentro del presente procedimiento disciplinario, gírese oficio a la Contraloría del Estado para su conocimiento y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizadas estas, archivase este asunto como total y legalmente concluido. -----

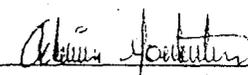
Se resolvió, manda y firma el **LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA**, Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; ante los testigos

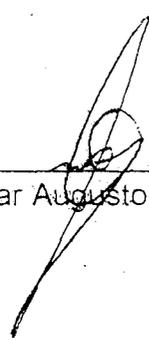
de asistencia, los CC. Liza Adriana Valerio Montalván y César Augusto Falcón Bocanegra con quienes legalmente actúa y dan Fe. -----



Lc. Rafael Concha Zurita
Contralor Municipal

TESTIGOS DE ASISTENCIA




C. Liza Adriana Valerio Montalván


C. César Augusto Falcón Bocanegra

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FOTOSTATICA FIELMENTE SACADA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, Y LO HAGO CONSTAR POR HABERSE SACADO EN MI PRESENCIA.-----

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, MISMA QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO PARA MAYOR CONSTANCIA EN ESTA CIUDAD, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

JULIO E. GUTIÉRREZ BOCANEGRA



Cotejo:
VMZB

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- MACUSPANA, TABASCO. A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **PACM-149-2010**, derivado de la Constancia de fecha dos de Febrero del presente año, que levantara el C.P. **GERARDO GUZMAN ALEJO**, quien ocupara el cargo de **CONTRALOR MUNICIPAL** en aquel entonces, en contra del C. **ROBERTO CRUZ MARTINEZ**, quien ocupó el cargo de **SUBDIRECTOR** adscrito a la **SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO** de este Municipio, por no haber presentado su declaración de conclusión de encargo como funcionario público.-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con el acta de fecha dos de febrero de dos mil diez, presentada ante este Órgano de Control por el C.P. **GERARDO GUZMAN ALEJO**, donde se muestra que exfuncionarios no entregaron su declaración patrimonial de conclusión de encargo, y de igual forma el oficio **CM/305/2010** con fecha cuatro de marzo del año que transcurre, dirigido a la C. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración, para que informe entre otros, la fecha de baja de los Servidores Públicos que dejaron su encargo, por lo que informo la C. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración con el oficio No. **DA/264/10**, quienes son los exfuncionarios que dejaron de laborar para este H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Por lo que esta Contraloría al hacer una minuciosa búsqueda dentro de sus archivos, se percato que el **C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ**, no contaba con registro, de haber presentado su declaración de conclusión de encargo, por lo que acto seguido se da cuenta de lo actuado por esta Contraloría.-----

SEGUNDO.- Con fecha 31 de Marzo de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de expediente **PACM-149-2010**, girándose oficio citatorio numero **CM/518/2010** al C. **ROBERTO CRUZ MARTINEZ**, para que

compareciera ante esta autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera, referente al porque no entrego su declaración de conclusión de encargo, efectuando dicha petición el 05 de Abril del presente año, donde se cito para que compareciera el día Doce de Abril del 2010, a las Diez horas (10:00 AM). -----

TERCERO.- Con fecha 18 de Abril del 2010. Inicia la audiencia de Ley, se verifica el citatorio del **C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ**, el cual una vez analizado se concluye que no fue debidamente girado, ya que se desconoce el domicilio del **C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ**, por lo que esta Contraloría acuerda citar nuevamente al antes mencionado. -----

CUARTO.- Con fecha 21 de Abril del presente año, y con número de oficio CM/583/2010 esta Contraloría cita nuevamente al **C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ**, para que acuda a las oficinas de esta Contraloría a manifestar lo que a su derecho conviniera el día 10 de Mayo del 2010 a las Diez horas (10:00AM), contando en cuenta que no se conoce el domicilio del antes mencionado, se gira oficio CM/591/2010 de fecha 21 de Abril del presente año, signado por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, Dr. Alfonso Pérez Álvarez y dirigido al Lic. Carlos Trujillo Peregrino, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, para que gire instrucciones de realizar la publicación del citatorio del **C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ** en el Periódico Oficial del Estado. -----

QUINTO.- Con fecha 24 de Abril de 2010, se publica en el suplemento 7057D, páginas 1 y 2 del Periódico Oficial del Estado, el citatorio CM/583/2010 de fecha 21 de Abril del 2010; en el que se cita a comparecer el día 10 de Mayo a esta Contraloría al **C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ**, mismo que deberá de presentarse a las Diez horas (10:00AM). -----

SEXTO.- Que al cumplirse el plazo para que compareciera el antes citado, y al transcurrir con exceso la media hora de tolerancia, que se da para que se presenten a manifestar lo que a su derecho convenga, este Órgano de Control Interno procedió a levantar la constancia correspondiente toda vez que el antes citado no se presento a la

diligencia, por lo que esta Contraloría acordó resolver su situación con respecto al incumplimiento en cuanto a la responsabilidad que tenía de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo. -----

SEPTIMO.- Después de haberse realizado todas las diligencias consistentes en dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 14, 16 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 218, 219, 221, 226, 227, 228, 229 de la Ley Orgánica Municipal; así como de los numerales 64, 65, 66, 68, 79, 80, 81, 84, fracción II, 83, 84, 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y. -----



OCTAVO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, por lo que se analizan totalmente las actuaciones procesales, poniéndose el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 y 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, 71** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; **1, 2, 3** fracciones **V, 46, 62, 64 y 68** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. ---

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos **14** párrafo segundo y **16** párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se inició por esta Autoridad Administrativa la Constancia que realizó el **C.P. GERARDO GUZMÁN**

ALEJO, quien en ese tiempo fungía como Contralor Municipal, en contra del C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ, quien ocupara el cargo de SUBDIRECTOR adscrito a la SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Macuspana, Tabasco; por el presunto incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de entrega de encargo como servidor público, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso administrativo, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que a su derecho convenga; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ, relativo al incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, como servidor público, conducta que en caso de haber sido omisa a su cumplimiento, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión. -----

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

I.-Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.-Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por persona física para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que refiere la fracción primera.

TERCERO.- A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la constancia presentada por el C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO, en la cual en lo total del escrito manifestó que el C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ, quien ocupara el

cargo de **SUBDIRECTOR** adscrito a la **SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL** del Municipio de Macuspana, Tabasco; ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II y demás relativos y aplicables a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; toda vez que hasta la presente fecha no ha cumplido con dicha obligación, y obra la constancia levantada por el entonces Contralor Municipal, a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración las reglas generales del derecho y toda vez que no fue posible tomar la declaración del antes aludido, lo que corrobora su falta de interés para aclarar su situación patrimonial, y por ende, su dicho de querer solventar lo relacionado con su estado patrimonial de bienes; con lo cual se demuestra que dicho exfuncionario transgredió la Ley antes mencionada, y al concluir con su encargo este no dio cumplimiento a lo que rige el ordenamiento en la materia; dejando de realizar conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 81 del citado ordenamiento. Asimismo el **C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ**, incumple con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que conforme al oficio numero CM/305/2010, en donde se solicita información de los antecedentes laborales y socioeconómicos del **C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ**, fechado el cuatro de marzo del presente año y signado por el entonces Contralor Municipal, a la Administradora de este H. Ayuntamiento Constitucional; en tal virtud **esta Autoridad Administrativa**, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, **se declara la Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año al C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ**, mismo que correrá al día siguiente de que le sea notificada dicha resolución, trasgrediendo con su omisión la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior encuentra sustento por identidad jurídica sustancial con la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70,

Octubre de 1993, tesis: II.2o. J/8, Página: 51" **"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. **La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante...**"

CUARTO.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial.-----

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 **"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO.** El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas o las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado

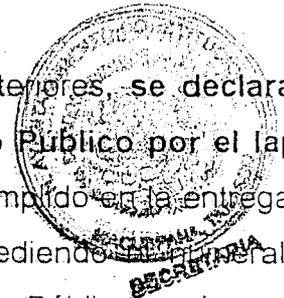
dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO..."-----

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa: -----

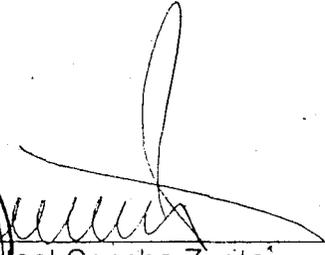
R E S U E L V E

ÚNICO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, se declara la Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año al **C. ROBERTO CRUZ MARTINEZ**, por haber incumplido en la entrega de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, trasgrediendo el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que contara a partir del día siguiente en el que le sea notificada dicha resolución, bajo esta tesitura realícense las notificaciones a las partes dentro del presente procedimiento disciplinario, gírese oficio a la Contraloría del Estado para su conocimiento y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizadas estas, archivase este asunto como total y legalmente concluido. -----

Así lo resolvió, manda y firma el **LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA**, Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; ante los testigos



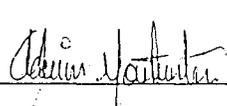
de asistencia, los CC. Liza Adriana Valerio Montalván y César Augusto Falcón Bocanegra con quienes legalmente actúa y dan Fe. -----



Rafael Concha Zurita
Contralor Municipal



TESTIGOS DE ASISTENCIA



C. Liza Adriana Valerio Montalván



C. César Augusto Falcón Bocanegra


SECRETARIA

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FOTOSTATICA FIELMENTE SACADA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, Y LO HAGO CONSTAR POR HABERSE SACADO EN MI PRESENCIA.-----

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, MISMA QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO PARA MAYOR CONSTANCIA EN ESTA CIUDAD, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO .

JULIO E. GUTIÉRREZ BOCANEGRA



SECRETARIA

Cotejo:

VMZB

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- MACUSPANA, TABASCO. A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PACM-138-2010, derivado de la Constancia de fecha dos de febrero del presente año, que levantara el C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO, en su carácter de CONTRALOR MUNICIPAL, en contra de la LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO, quien ocupara el cargo de SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES de este Municipio por no haber presentado su declaración de conclusión de encargo como Funcionario Público.



RESULTANDOS

PRIMERO.- Con el acta de fecha dos de febrero de dos mil diez, presentada ante este Órgano de Control por el C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO, donde se muestra que exfuncionarios no entregaron su declaración patrimonial de conclusión de encargo, y de igual forma el oficio CM/305/2010 con fecha cuatro de marzo del año que transcurre, dirigido a la C. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración; para que informe entre otros, la fecha de baja de los Servidores Públicos que dejaron su encargo, por lo que informo la C. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración con el oficio No. DA/264/10, quienes son los exfuncionarios que dejaron de laborar para este H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Por lo que esta Contraloría al hacer una minuciosa búsqueda dentro de sus archivos, se percato que la LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO, no contaba con registro, de haber presentado su declaración de conclusión de encargo, por lo que acto seguido se da cuenta de lo que se hizo por esta Contraloría. -----



SEGUNDO Con fecha 18 de Marzo de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de expediente PACM-138-2010, girándose oficio citatorio numero CM/397/2010 a la LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO para que

compareciera ante esta autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera, referente al porque no entrego su declaración de conclusión de encargo, efectuando dicha petición el 18 de Marzo del presente, donde se cito para que compareciera el día 26 de Marzo del 2010, a las 15:00 horas: -----

TERCERO.- Que al cumplirse el plazo para que compareciera la antes citada, la cual en ese acto de la diligencia, se presentó, y al cuestionársele sobre porque no había presentando su declaración patrimonial de conclusión de encargo, manifestó lo siguiente "En el uso de la voz manifiesto que el día 31 de diciembre del año 2009 presente mi declaración patrimonial al C. Raúl Alvarez encargado del área de Contraloría y recibéndola por mandato de el C. Guillermo, y el mismo día 31 de diciembre presente también un escrito en la dirección de asuntos jurídicos recibida por el Licenciado Raúl, dando cumplimiento a mi declaración patrimonial es todo lo que tengo que manifestar. En este acto también entrego copia de mi declaración patrimonial que en su momento presente y que cuenta con el sello de recibido, el cual tiene la fecha 31 de Diciembre del 2009. De igual forma dejo asentado que en el momento que esta Contraloría lo requiera se presentara el Lic. Raúl Álvarez a ratificar mi dicho" -----

CUARTO.- Después de haberse realizado todas las diligencias consistentes en dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 14, 16 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 218, 219, 221, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal; así como de los numerales 64, 65, 66, 68, 79, 80, 81, 81 fracción I, 82, 84, 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. -----

QUINTO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas aportadas, las cuales no presento el compareciente, que por su propia y especial naturaleza se dan por inoperantes, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 y 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, 74** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; **1, 2, 3 fracciones V, 46, 62, 64 y 68** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. - - -

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos **14 párrafo segundo y 16 párrafo primero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se inicio por parte de esta Autoridad Administrativa la Constancia que realizo el **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, en contra de la **LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO**, quien ocupo el cargo de **SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES** de este H. Ayuntamiento Constitucional del Estado de Tabasco, por el presunto incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de entrega de encargo como servidor público, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen *un debido proceso administrativo*, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la **LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO**, relativa a el incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, como servidor público, conducta que en caso de haber sido omisa a su cumplimiento, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en el numeral 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión. - - -

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

- I.-Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión;*
- II.-Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y*
- III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por persona física para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que refiere la fracción primera.*

TERCERO.- A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la declaración emitida de viva voz de la compareciente **LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO**, declaración vertida ante esta Contraloría Municipal, de igual forma se tiene constancia presentada por el **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, en la cual en lo total presento la documental con la que demuestra que la **LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO**, quien ocupó el cargo de **SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES** de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tabasco, toda vez que hasta la presente fecha no ha cumplido con dicha obligación, y obra la constancia levantada por el Contralor Municipal, a la cual se le concede valor de indicio conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Tomando en consideración las reglas generales del derecho se procedió a valorar las pruebas que obran en el expediente **PACM-138-2010**, presentada por la actora, siendo que si bien, es cierto, señala como única prueba su comparecencia en la que su declaración alude a negar el hecho de que incumpliera con la presentación de la declaración de conclusión del encargo negando tal hecho, con la presentación de la misma en formato original la cual presenta un sello de recibido de fecha 30 de Diciembre del 2009, dicho documento consistente en la declaración de conclusión del encargo de la **LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO**, fue sometido a peritaje en documentoscopia, mismo que fue realizado por la Licenciada Erika Mireyda

Bello Santos Perito en materia de Documentos Cuestionados, la cual al rendir su dictamen determino: "Por el estudio Técnico documentoscópico realizado a la impresión de sello que obran EN EL MARGEN IZQUIERDO DE LA PAGINA NÚMERO 7 DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL 2099 DE LA DECLARANTE KARINA SÁNCHEZ MONTEJO, y de acuerdo al análisis comparativo realizado en los concentrados que obran en el cuerpo del presente dictamen y con base a lo manifestado en la consideración uno, se puede determinar que la impresión de sello que cuestiona, **NO PROVIENEN DEL MISMO SELLO MATRIZ, QUE FUE PRESENTADO EN ESTAS OFICINAS COMO SELLO OFICIAL DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MACUSPANA, TABASCO**; ya que si bien es cierto no se cuenta con el documento en original, no tan menores ciertos es que en la impresión en fotocopia presenta diferencias muy visibles por lo que hace a la palabra **Macuspana, Tabasco**. (Impresión indubitada. Presenta Letras en Mayúscula y minúsculas) y **MACUSPANA, TAB**. (Impresión Dubitada. Presenta letras mayúsculas únicamente) así como diferencias en las dimensiones ya descritas en el cuadro comparativo". Por lo que en este sentido se le desecha la única prueba presentada por la **LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO** y toda vez que se le tomo su declaración a la compareciente, se dio por cumpliendo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, en virtud de que el mismo declaro lo que a su derecho convino. Por lo tanto dicha constancia iniciada por el Contralor Municipal, es procedente, máxime que esta contraloría para no dejar en estado de indefensión al **SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES**, acorde tal y como lo señala la ley en la materia que este fuera acompañado de abogado defensor y que en dicha diligencia presentara toda las pruebas con las que contara para el esclarecimiento de estos hechos; para salvaguardar su derecho de audiencia, por lo que se le concede valor probatorio de conformidad al artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de manera supletoria conforme al artículo 45 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y poder solventar lo relacionado con su estado patrimonial de bienes; con lo cual se demuestra que dicho exfuncionario transgredió la ley antes mencionada, y al concluir con su encargo este no dio cumplimiento a lo que rige el ordenamiento en la materia; dejando de realizar conforme

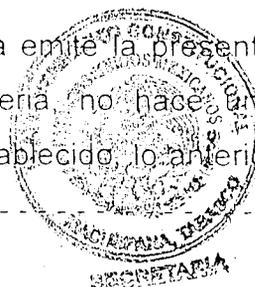
a las obligaciones establecidas en el artículo 81 del citado ordenamiento. Asimismo la LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO, incumple con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que conforme al oficio número CM/305/2010, en donde se solicita información de los antecedentes laborales y socioeconómicos de la LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO, quien ocupó el cargo de **SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES**, fechado el cuatro de marzo y signado por el Contralor Municipal, a la Administradora de este H. Ayuntamiento Constitucional; no se encontró comprobación alguna que demostrara que si hubiera presentado su declaración patrimonial de conclusión de encargo y aunado a eso se tiene la plena seguridad de que no fue así con la manifestación de viva voz del compareciente en la que categóricamente afirma que no la presento; en tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, se declara la Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año a la LIC. KARINA SANCHEZ MONTEJO, mismo que correrá al día siguiente de que le sea notificada dicha resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por incumplir lo estipulado en el numeral 81 fracción II de la Ley en la Materia, es decir no existen medios probatorios que acrediten que la LIC. KARINA SANCHEZ MONTEJO, haya realizado su declaración patrimonial de conclusión del encargo, trasgrediendo con su omisión la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior encuentra sustento por identidad jurídica sustancial con la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70, Octubre de 1993, tesis: II.20. J/8, Página: 51 **"OFENDIDO, VALOR DE LA**

DECLARACION DEL. *Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era necesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su*

naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante..."-----

CUARTO.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido; lo anterior tiene sustento en la siguiente criterio Jurisprudencial.-----



Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado de la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se



desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

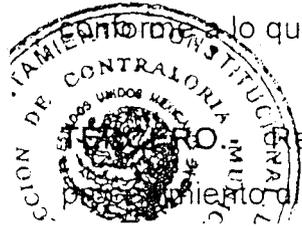


Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa: - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, declarar la Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año a la LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO, por haber incumplido en la entrega de su declaración patrimonial de conclusión de encargo por las razones expuestas en el considerando ; misma que contara, a partir del día siguiente en el que le sea notificada dicha resolución, por haber trasgredido el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - - - - -

SEGUNDO.- Dar vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento, en cuanto a los hechos vertidos en el presente procedimiento en contra LIC. KARINA SÁNCHEZ MONTEJO, por posibles hechos de carácter delictuoso para que actúe lo que en derecho proceda. - - - - -



Realícense las notificaciones a las partes dentro del presente procedimiento disciplinario, gírese oficio a la Contraloría del Estado para su conocimiento y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizadas estas, archivase este asunto como total y legalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvió, manda y firma el LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA, Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y Testigos de



asistencia, los CC. Liza Adriana Valerio Montalván y César Augusto Falcón Bocanegra con quienes legalmente actúa y dan Fe. -----

SECRETARÍA



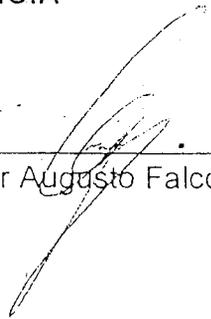
Lic. Rafael Concha Zurita
Contralor Municipal



TESTIGOS DE ASISTENCIA



C. Liza Adriana Valerio Montalván



C. César Augusto Falcón Bocanegra

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE DIEZ FOJAS ÚTILES, ES COPIA FOTOSTATICA FIELMENTE SACADA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, Y LO HAGO CONSTAR POR HABERSE SACADO EN MI PRESENCIA.-----

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, MISMA QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO PARA MAYOR CONSTANCIA EN ESTA CIUDAD, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

ATENTAMENTE,

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

JULIO E. GUTIÉRREZ BOCANEGRA



Cotejo:
VMZR

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- MACUSPANA, TABASCO. A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PACM-143-2010, derivado de la Constancia de fecha dos de Febrero del presente año, que levantara el C.P. GERARDO GUZMAN ALEJO, en su carácter de CONTRALOR MUNICIPAL en aquel entonces, en contra de la C. JANET GUADALUPE MONTIEL FRANCO, quien ocupara el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito a la DIRECCIÓN DEL DIF MUNICIPAL de este Municipio, por no haber presentado su declaración de conclusión de encargo como funcionario público.-----

RESULTANDOS



PRIMERO.- Con el acta de fecha dos de febrero de dos mil diez, presentada ante este Órgano de Control por el entonces Contralor Municipal, C.P. GERARDO GUZMAN ALEJO, donde se muestra que exfuncionarios no entregaron su declaración patrimonial de conclusión de encargo, y de igual forma el oficio CM/305/2010 con fecha cuatro de marzo del año que transcurre, dirigido a la C. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración; para que informe entre otros, la fecha de baja de los Servidores Públicos que dejaron su encargo, por lo que informo la C. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración con el oficio No. DA/264/10, quienes son los exfuncionarios que dejaron de laborar para este H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Por lo que esta Contraloría al hacer una minuciosa búsqueda dentro de sus registros, se percato que la C. JANET GUADALUPE MONTIEL FRANCO, no contaba con registro, de haber presentado su declaración de conclusión de encargo, por lo que acto seguido se da cuenta de lo actuado por esta Contraloría. -----

SEGUNDO.- Con fecha Diecinueve de Marzo de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de expediente PACM-143-2010, girándose oficio citatorio numero CM/433/2010 a la C. JANET GUADALUPE

MONTIEL FRANCO, para que compareciera ante esta autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera, referente al porque no entrego su declaración de conclusión de encargo, efectuando dicha petición el 22 de Marzo del presente año, donde se cito para que compareciera el día Veintinueve de Marzo del 2010, a las Doce horas con Veinte minutos (12:20PM).-----



TERCERO.- Con fecha 29 de Marzo del 2010. Iniciada la audiencia de Ley, se verifica el citatorio de la C. JANET GUADALUPE MONTIEL FRANCO, el cual una vez analizado se concluye que no fue debidamente girado pues la C. JANET GUADALUPE MONTIEL FRANCO, no se encontraba en su domicilio y no había nadie que lo pudiera recibir.-----

CUARTO.- Con fecha 21 de Abril del presente año, y con número de oficio CM/590/2010 esta Contraloría cita nuevamente a la C. JANET GUADALUPE MONTIEL FRANCO, para que acuda a las oficinas de esta Contraloría a manifestar lo que a su derecho conviniera el día 10 de Mayo del 2010 a las Catorce horas con Cuarenta minutos (14:40PM).-----

QUINTO.- La C. JANET GUADALUPE MONTIEL FRANCO acudió a las oficinas de esta Contraloría en fecha y hora no asignada, para informar a este Órgano de Control de manera verbal, que no acudiría a la audiencia de fecha Diez de Mayo del presente año, pero en ningún momento presenta algún documento que justifique su inasistencia.-----

SEXTO.- Con fecha Diez de Mayo del presente año, al cumplirse el plazo para que compareciera la antes citada, y al transcurrir con exceso la media hora de tolerancia, que se da para que se presenten a manifestar lo que a su derecho convenga, este Órgano de Control Interno procedió a levantar la constancia correspondiente toda vez que la antes citada no se presento a la diligencia, por lo que esta Contraloría acordó resolver su situación con respecto al incumplimiento en cuanto a la responsabilidad que tenia de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo.-----



SEPTIMO.- Después de haberse realizado todas las diligencias consistentes en dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 14, 16 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 218, 219, 221, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal; así como de los numerales 64, 65, 66, 68, 79, 80, 81, 81 fracción II, 83, 84, 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. -----

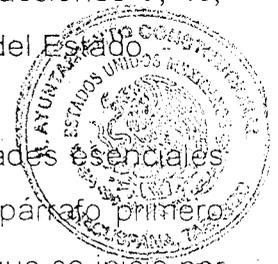
OCTAVO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, por lo que se analizan totalmente las actuaciones procesales, poniéndose el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes: -----

AYUNTAMIENTO COM...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Está Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 y 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, 71** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; **1, 2, 3 fracciones V, 46, 62, 64 y 68** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos **14 párrafo segundo y 16 párrafo primero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se inició por en esta Autoridad Administrativa la Constancia que realizó el **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, quien en ese entonces fungía como Contralor Municipal, en contra de la **C. JANET GUÁDALUPE MONTIEL FRANCO**, quien ocupara el cargo de JEFE



DE DEPARTAMENTO adscrito a la DIRECCIÓN DEL DIF MUNICIPAL de este H. Ayuntamiento Constitucional del Estado de Tabasco, por el presunto incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de entrega de encargo como servidor público, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso administrativo, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que a su derecho convenga; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la **C. JANET GUADALUPE MONTIEL FRANCO**, relativo al incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, como servidor público, conducta que en caso de haber sido omisa a su cumplimiento, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión. -----

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

I.-Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión;

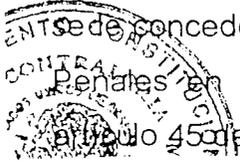
II.-Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo;

III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por persona física para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que refiere la fracción primera.

TERCERO.- A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la constancia presentada por el **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, en la cual en lo total del escrito manifestó que la **C. JANET GUADALUPE MONTIEL FRANCO**, quien ocupara el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la **DIRECCIÓN DEL**

DIF MUNICIPAL de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II y demás relativos y aplicables a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; toda vez que hasta la presente fecha no ha cumplido con dicha obligación, y obra la constancia levantada por el entonces Contralor Municipal, a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Y tomando en consideración las reglas generales del derecho y toda vez que no fue posible tomar la declaración de la antes aludida, lo que corrobora su falta de interés para aclarar su situación patrimonial, y por ende, su dicho de querer solventar lo relacionado con su estado patrimonial de bienes; con lo cual se demuestra que dicho exfuncionario transgredió la Ley antes mencionada, y al concluir con su encargo este no dio cumplimiento a lo que rige el ordenamiento en la materia; dejando de realizar conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 81 del citado ordenamiento. Asimismo la **C. JANET GUADALUPE MONTIEL FRANCO**, incumple con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que conforme al oficio numero CM/305/2010, en donde se solicita información de los antecedentes laborales y socioeconómicos de la **C. JANET GUADALUPE MONTIEL FRANCO**, fechado el cuatro de marzo del presente año y signado por el entonces Contralor Municipal, el **C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO**, a la Administradora de este H. Ayuntamiento Constitucional; en tal virtud esta **Autoridad Administrativa**, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Tabasco, se declara la **Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año a la C. JANET GUADALUPE MONTIEL FRANCO**, mismo que correrá al día siguiente de que le sea notificada dicha resolución, trasgrediendo con su omisión la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior encuentra sustento por identidad jurídica sustancial con la siguiente tesis jurisprudencial.

A L L



Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO

CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70,

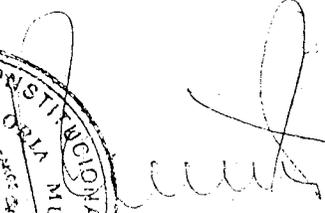
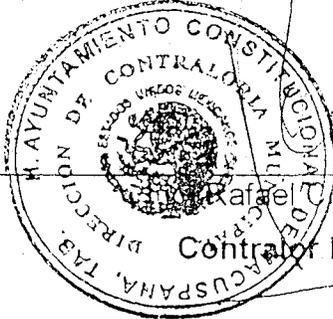
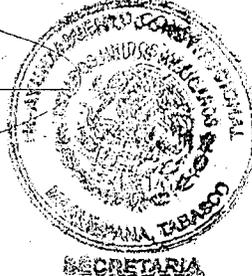
Octubre de 1993, tesis: II.2o. J/8, Página: 51" **"OFENDIDO, VALOR DE LA**

DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. **La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.**

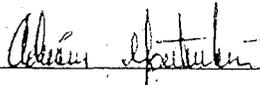
CUARTO.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial.-----

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 **"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO.** El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las

de asistencia, los CC. Liza Adriana Valerio Montalván y César Augusto Falcón Bocanegra con quienes legalmente actúa y dan Fe. -----



Rafael Concha Zurita
Contralor Municipal

SECRETARIA

TESTIGOS DE ASISTENCIA


C. Liza Adriana Valerio Montalván


C. César Augusto Falcón Bocanegra

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FOTOSTATICA FIELMENTE SACADA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, Y LO HAGO CONSTAR POR HABERSE SACADO EN MI PRESENCIA.-----

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, MISMA QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO PARA MAYOR CONSTANCIA EN ESTA CIUDAD, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

JULIO E. GUTIÉRREZ BOCANEGRA



Cotejo:

VMZR

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- MACUSPANA, TABASCO. A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. -----

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Revocación, derivado de la resolución del Procedimiento Administrativo PACM-124-2010, en contra del LIC. GABRIEL OCAÑA FÉLIX, quien ocupara en la Administración 2007-2009, el cargo de DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA de este Municipio, por no haber presentado su declaración de conclusión de encargo como Funcionario Público. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con el acta, de fecha dos de febrero de dos mil diez, presentada ante este Órgano de Control por el C.P. GERARDO GUZMÁN ALEJO, donde se muestra que exfuncionarios no entregaron su declaración patrimonial de conclusión de encargo, y de igual forma el oficio CM/305/2010 con fecha cuatro de marzo del año que transcorre, dirigido a la C. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración, para que informe cuales son las personas que dejaron su encargo hasta el 31 de Diciembre, por lo que informo la C. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración con el oficio No. DA/264/10, quienes son los exfuncionarios que dejaron de laborar hasta el 31 de Diciembre del 2009. Por lo que esta contraloría al hacer una minuciosa búsqueda dentro de sus archivos, se percato que el C. GABRIEL OCAÑA FELIX, no contaba con registro alguno, de haber presentado su declaración de conclusión de encargo, por lo que acto seguido se da cuenta de lo actuado por esta Contraloría. -----

SEGUNDO. Con fecha tres de marzo de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, mediante dicho asunto, asignándole el número de expediente PACM-124-2010, girándose oficio citatorio numero CM/307/2010 al C. GABRIEL OCAÑA FELIX, para que compareciera ante esta autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera, referente al porque no entrego su declaración de conclusión de encargo, efectuando dicha petición el cuatro de marzo del presente año con el citatorio numero

CM/307/2010, donde se cito para que compareciera el día dieciséis de marzo del 2010, a las once treinta horas. -----

TERCERO.- Que al cumplirse el plazo para que compareciera el antes citado, el cual en ese acto de la diligencia, se presentó, y entre otras cosas manifiesto lo siguiente "Primero quisiera tener a la vista el expediente el cual se está siguiendo. De lo que tengo que manifestar a la pregunta hecha por el Contralor de este municipio, es en la forma siguiente: Que niego rotundamente y es falso de toda falsedad, el que de manera dolosa el suscrito haya omitido su declaración o mi declaración patrimonial o cierre conclusión de mi declaración patrimonial del encargo de director de seguridad publica en la administración, el cual me fue conferido en la administración saliente 2007-2009. Siendo presidente el ciudadano Elías Álvarez Zurita, ya que en incontables ocasiones acudí a esta contraloría a solicitar las normas y formatos para que como servidor público saliente pudiera yo haber rendido mi declaración final o cierre conclusión de la declaración patrimonial del encargo de director de seguridad pública, las respuesta que obtuve del titular de esta contraloría es que no habian norma ni formatos para llevar a cabo dicha declaración patrimonial, esto fue en fecha 15 de enero del presente año, como no habian normas ni instructivos, ni manuales ni mucho menos formatos para elaborar mi declaración patrimonial final, en los días 25 al 29 de enero del presente año, acudí de nueva cuenta a esta Contraloría Municipal con el afán de rendir mi declaración final por escrito según mi entender y de una forma basada en el relato patrimonial en la administración 2007-2009. Fui atendido en esa ocasión por una persona que manifestó ser funcionario público de esta administración y sub director de esta Contraloría Municipal. dicha persona responde al nombre de Roy Álvarez, quien me manifestó que no podía recibirme mi declaración patrimonial final toda vez que no era facultad de el recibirme dicho escrito, sino que era facultad exclusiva del Contralor Municipal, a lo que le pregunte o mas bien solicite me pasara o me permitiera pasar a platicar el asunto con el ciudadano Contralor, contestándome dicho funcionario que el Contralor no se encontraba, que se encontraba en la ciudad de Villahermosa haciendo unos trámites, por lo que niego rotundamente el haber omitido mi declaración patrimonial final porque a mí se me haya dado el gusto de no presentarla sino mas bien fue que dolosa y vengativamente esta Contraloría no quiso recibirme mi declaración

patrimonial final. Estas palabras o hechos le constan al Ciudadano Jhony Félix Zurita, quien es la persona que siempre me acompaña a hacer trámites personales a los lugares a donde acudo. Entonces este procedimiento administrativo no es más que una farsa con la que se busca inhabilitarme por un año, tal y como marca la Ley, valiéndose de una marranada que se me hizo al no recibir mi declaración patrimonial final, por lo que a todas luces se deja ver la ignorancia, mezquindad y actitud vengativa que asume esta administración al no querer recibir mi declaración patrimonial final, así mismo se comprueba con lo actuado en el presente expediente. Se me hace sacar mi agenda y mi computadora. Ya que dicho expediente consta que al igual que a los otros a más de setenta compañeros se les negó el recibir su declaración patrimonial final por lo que en este acto manifiesto y dejo en claro al ciudadano Contralor así como de su personal actuante que si de manera dolosa e injustificada me inhabilitan los demandare penalmente y por reparación de daños y perjuicios que me ocasionen ya que tengo varias ofertas de trabajo en las administraciones que gobierna mi partido el PRD por lo que si en alguna manera dejo de percibir salario o alguna otra prestación por dicha inhabilitación me veré forzado a acudir a las instancias legales para demandar al Contralor en lo particular y en lo general a esta administración por los daños que pueda yo sufrir tanto en mi imagen como en mi profesión y los puestos que pueda yo ocupar, y que tal y como marca la ley en este acto como documental aporé la siguiente prueba, que es mi declaración patrimonial final la cual exhibo ante esta contraloría y solicito que me sea recibida como medio de prueba documental con la finalidad de hacer ver y dejar en claro mi actitud de declarar patrimonialmente o cerrar mi declaración patrimonial final en el encargo de Director de Seguridad Pública, así mismo solicito que en este acto se desahoguen careos entre el ciudadano contralor y mi persona en la que se deberá de dejar en claro la posición de la contraloría y el de la vos al momento de que esta contraloría no acepto mi declaración final o cierre de mi declaración patrimonial final, con la finalidad de dejar en claro todos y cada uno de los hechos narrados con antelación, así mismo solicito que se desarrolle careos entre mi persona y el funcionario público de nombre Roy Álvarez quien en repetidas ocasiones se negó a aceptar mi declaración patrimonial final con la finalidad de que esta persona aclare su negativa al no querer recibir mi declaración patrimonial final, de igual manera solicito que se haga una inspección ocular al expediente que me pusieron a la vista en el cual

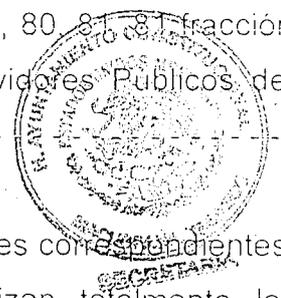
se lee constancia de que en el mismo no constan, ni cedula de notificación ni que se me haga saber del término que tengo para presentar mi declaración final tal y como marca el artículo 88 de la ley orgánica de los municipios, así mismo se haga inspección ocular a dicho expediente en el que se deje constancia que el mismo no obra manual, instructivo, reglamento o formato para que como director de seguridad pública saliente haya yo estado en las posibilidades de presentar mi declaración final, de igual manera solicito se me acepte o tenga por presentado sobre verde que en pestaña inferior contiene la leyenda "FUJIFILM" el experto en imágenes el cual contiene 21 fotografías correspondientes a los días hábiles del mes de enero en el cual me constituí en este ayuntamiento y en el tablero de avisos de este ayuntamiento, no hay ninguna constancia, cedula de notificación, aviso o circular dirigida a los ex funcionarios públicos de la administración 2007-2009 en el que se le ponga en conocimiento el término o los días que tienen para presentar la conclusión de su declaración patrimonial final, con la finalidad de demostrar una vez más que esta administración y contraloría municipal no llevo a cabo lo estipulado en la ley orgánica de los municipios para garantizar que los servidores públicos salientes llevaran a cabo su declaración patrimonial final, de igual manera en este acto y como medio de prueba solicito se haga una inspección ocular a los tableros de avisos de este ayuntamiento en el que se deje ver que no hay ningún documento de aviso o cedula de notificación que exprese termino a los funcionarios públicos salientes. Así mismo solicito se haga una inspección ocular al portal de internet o pagina de este municipio en el que se haga constar que tampoco ahí aparece ningún publicado que contenga avisos o notificaciones a los servidores públicos salientes en el que se le manifiesten los términos y condiciones en el que deberán de presentar su declaración patrimonial, también solicito que se le tome como medio de pruebas su testimonial Ciudadano Jhony Félix Zurita quien me acompaña en este acto con la finalidad de corroborar la veracidad de mi dicho, de igual manera pongo como prueba la instrumental y de actuaciones, esta es todo lo actuado en el presente expediente y el cual me favorezca a mi, de igual manera pongo como prueba las supervinientes las cuales surjan durante este procedimiento y después del mismo y que puedan favorecerme, es todo lo que tengo que manifestar reservándome de declarar en cualquier momento procesa lo que en mi derecho convenga. A lo que esta contraloría a través del máximo representante cuestiono al compareciente de la

siguiente forma: Es conocedor de la ley orgánica del municipio del estado de tabasco y de la ley de responsabilidades de los servidores públicos. Contestando el compareciente "no en su totalidad ya que las leyes fueron plasmadas en libros para consultarlas y si esto conlleva a la pregunta de que si tengo la ley orgánica y la ley de responsabilidades de los servidores públicos, manifiesto que no ya que mi economía no alcanza para comprarme una". -----)

CUARTO.- Con fecha 22 de Marzo del 2010, se dicto Resolución Administrativa en contra del C. GABRIEL OCAÑA FELIX, en la cual se le inhabilita para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año, la cual fue notificada el día 29 de Marzo del presente año. -----

QUINTO.- Con fecha 07 de Abril del 2010, el C. GABRIEL OCAÑA FELIX, interpuso recurso de Revocación en contra de la Resolución dictada en el Procedimiento Administrativo PACM-124-2010, con fecha 22 de Marzo del 2010-----

SEXO.- Después de haberse realizado todas las diligencias consistentes en dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 14, 16 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 218, 219, 221, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal; así como de los numerales 64, 65, 66, 68, 79, 80, 81, 81 fracción II, 83, 84, 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. -----



SÉPTIMO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez que se analiza el presente expediente, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas aportadas, las cuales presento el compareciente, que por su propia y especial naturaleza sedan por inoperantes, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVOCACIÓN de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 219, 221, 222 y 223 la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 1, 2, 3 fracción V, 46, 53, 56 fracción V, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SEGUNDO.- Es bien sabido por todos, que todo recurso legal interpuesto ante una Autoridad debe ir fundamentado, en los preceptos legales en donde se basen sus pretensiones, máxime que por tratarse de Derecho Administrativo el cual rige el presente procedimiento; ahora bien, el LIC. GABRIEL OCAÑA FELIX, Ex -Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco al interponer el recurso de revocación, lo hizo sin conocer si realmente resultaba operante al sentido de la resolución de fecha veintidós de Marzo del año en curso emitida por esta Autoridad, mediante la cual fuera sancionado con la **Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año**. Se dice lo anterior en virtud de que si bien es cierto señala en su escrito mediante el cual interpone el citado recurso, los numerales 70, 71 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 70.- Los sujetos sancionados podrán impugnar ante la Contraloría las resoluciones administrativas del superior jerárquico por los cuales se les impongan las sanciones previstas en el artículo 56, Fracción I, III y VI, primer párrafo de esta Ley.

Las resoluciones anulatorias dictadas por la Contraloría tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establezcan otras Leyes.

ARTÍCULO 71.- Las resoluciones que dicte la Contraloría en las que imponga las sanciones administrativas previstas en el artículo 56, fracción II, IV y VI, último párrafo, podrán ser impugnadas por el servidor ante la propia Contraloría mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha a la notificación de la resolución.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que al juicio del Servidor Público le cause la resolución acompañando copia de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse, una sola vez por cinco días más, y
- III. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas. Las resoluciones que dicte el presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 53, fracciones I, II y IV de la presente Ley, podrán ser recurridas por los sujetos sancionados, ante la Gran Comisión del Congreso del Estado, mediante el recurso de revocación, el cual se sujetará, en lo conducente, a lo establecido en el presente artículo y en los subsiguientes hasta el 78 de esta Ley. Las resoluciones que dicte la Gran Comisión al resolver la revocación y al imponer sanciones serán irrecurribles administrativamente.

ARTÍCULO 72.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de estas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado; y
- II. Tratándose de otras sanciones se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que se admita el recurso;
 - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños y perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
 - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

De lo anterior, es necesario remitirse al artículo 56 fracciones I, III y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco en vigor, ya que el artículo 71 de la misma legislación señala ante que sanciones administrativas procede el RECURSO DE REVOCACION y el cual textualmente dice: "ARTICULO 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas: I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses serán aplicables por el superior jerárquico. II..., III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la Fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico. IV..., V... y VI. Las sanciones económicas serán aplicables por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado; y por la Contraloría, cuando sean superiores a dicho monto...".

Bajo esa tesitura y después de realizar un análisis lógico-jurídico, se entiende que el recurso de revocación interpuesto por el LIC. GABRIEL OCAÑA FELIX, ES INOPERANTE POR SER INATENDIBLE, YA QUE EL RECURSO QUE HOY SE RESUELVE NO IMPUGNA LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO PACM-124-2010 POR ESTA CONTRALORIA MUNICIPAL, debido a que la sanción resulta ser la Inhabilitación para ocupar cargo alguno como Funcionario Público por el lapso de un año, por haber incumplido en la entrega de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, mismo que contaría a partir del día siguiente en el que le fue notificada dicha resolución, prevista y sancionada por el numeral 56 fracción V de la citada ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Tabasco; la cual no puede ser revocada mediante el recurso legal que hoy nos ocupa, ya que la misma legislación resulta ser clara y específica al señalar bajo que hipótesis es procedente el recurso de revocación y el mismo en ningún artículo señala que procede en el presente asunto. - -

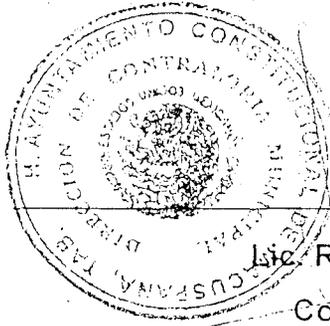
Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa: -----

R E S U E L V E

ÚNICO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, se CONFIRMA el punto único de la Resolución de fecha veintidós de marzo del año en curso, emitida por esta Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; mediante la cual fue sancionado el LICENCIADO GABRIEL OCAÑA FELIX, bajo esa tesitura realícense las notificaciones a las partes dentro del presente procedimiento disciplinario, gírese oficio a la Contraloría del Estado para su conocimiento y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizadas estas, archivase este asunto como total y legalmente concluido. -----



Así lo resolvió, manda y firma el LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA, Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco y testigos de asistencia, los CC. Liza Adriana Valerio Montalván y César Augusto Falcón Bocanegra con quienes legalmente actúa y dan Fe -----



[Handwritten signature of Rafael Concha Zurita]

Lic. Rafael Concha Zurita
Contralor Municipal



TESTIGOS DE ASISTENCIA

[Handwritten signature of Liza Adriana Valerio Montalván]
C. Liza Adriana Valerio Montalván

[Handwritten signature of César Augusto Falcón Bocanegra]
C. César Augusto Falcón Bocanegra

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.-----

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE ONCE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FOTOSTATICA FIELMENTE SACADA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL QUE OBRA EN ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, Y LO HAGO CONSTAR POR HABERSE SACADO EN MI PRESENCIA.-----

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, MISMA QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO PARA MAYOR CONSTANCIA EN ESTA CIUDAD, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-----

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

JULIO E. GUTIÉRREZ BOCANEGRA



Cotejo:
VMZR

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- MACUSPANA, TABASCO. A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **PACM-144-2010**, derivado de la Constancia de fecha dos de febrero del presente año, que levantara el C.P. **GERARDO GUZMAN ALEJO**, en su carácter de **CONTRALOR MUNICIPAL**, en contra de la C. **MARISELA VELAZQUEZ LOPEZ**, quien ocupara el cargo de Jefe De Departamento de DECURM, Coordinación de la casa de la Cultura de este H. Ayuntamiento, por no haber presentado su declaración de conclusión de encargo como Funcionario Público.-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con el acta de fecha dos de febrero de dos mil diez, presentada ante este Órgano de Control por el C.P. **GERARDO GUZMAN ALEJO**, donde se muestra que ex funcionarios no entregaron su declaración patrimonial de conclusión del encargo, y de igual forma el oficio **CM/305/2010** con fecha cuatro de marzo del año que transcurre, dirigido a la C. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración; para que informe entre otros, la fecha de baja de los Servidores Públicos que dejaron su encargo, por lo que informo la C. Nora Alicia Arguello Alfaro, Directora de Administración con el oficio No. **DA/264/10**, quienes son los exfuncionarios que dejaron de laborar para este H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. Por lo que esta Contraloría al hacer una minuciosa búsqueda dentro de sus archivos, se percato que la **MARISELA VELAZQUEZ LOPEZ**, no contaba con registro alguno, de haber presentado su declaración de conclusión de encargo, por lo que acto seguido se da cuenta de lo actuado por esta Contraloría.-----

SEGUNDO. Con fecha diecinueve de Marzo de dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de expediente **PACM-144-2010**, girándose oficio citatorio numero **CM/434/2010** a la C. **MARISELA VELAZQUEZ**



LOPEZ, para que compareciera ante esta autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera, referente al porque no entrego su declaración de conclusión de encargo, y así poder dejar a salvo sus derechos de manifestar lo que a derecho conviniera, efectuando dicha petición el veintidós de marzo del presente año, donde se cito para que compareciera el día 29 de Marzo del 2010, a las trece horas (13:00 PM). -----

TERCERO.- Que al cumplirse el plazo para que compareciera el antes citado, ~~el cual~~ en ese acto de la diligencia, se presentó, y al cuestionársele sobre porque no había presentando su declaración patrimonial de conclusión de encargo manifestó lo siguiente “Yo la presente en tiempo y forma el día 26 de enero del 2010 a la 12:15 hrs y la recibió la secretaria de la Contraloría, la señora María del Carmen Hernández a las 12:15 hrs del día antes mencionado, por lo cual exhibo en este acto la copia fotostática, y solicito que se coteje de la copia que presento en este acto con sello original donde me reciben, y pido el cotejo con el original que tengo aquí a la vista, por lo que solicito de la manera más atenta de acuerdo al artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y articulo siete de la Constitución Política del estado de Tabasco, se me deslinde de toda responsabilidad en virtud de haber cumplido en tiempo y forma con la presentación de la declaración patrimonial de acuerdo a lo establecido e los artículos 226, 227 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así mismo solicito en este acto me sea abonada una copia original de lo aquí actuado.”-----

CUARTO.- Con fecha treinta y uno de Marzo del presente año, se realiza una inspección del oficio CM/117/2010 con fecha dos de Febrero del dos mil diez, dirigido al Licenciado Francisco José Rullan Silva, Fiscal Superior del Estado, signado por el Contralor Municipal de este H. Ayuntamiento C.P. Gerardo Guzmán Alejo; en donde se le informa que dando cumplimiento al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Tabasco, se envía 32 formatos de declaración patrimonial de conclusión del encargo, en copia fotostática, apareciendo la C. **MARISELA VELAZQUEZ LOPEZ**, con el número 30, en la relación de Coordinadores y Jefes de Departamento, acto seguido se da cuenta de lo actuado por esta Contraloría.

QUINTO.- Después de haberse realizado todas las diligencias consistentes en dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 14, 16 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 218, 219, 221, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica Municipal; así como de los numerales 64, 65, 66, 68, 79, 80, 81, 81 fracción II, 83, 84, 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. -----

SEXTO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, por lo que se analizan totalmente las actuaciones procesales, poniéndose el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes: -----

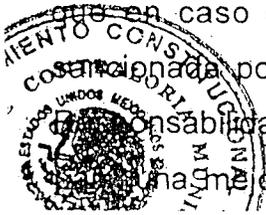
CONSIDERANDOS



PRIMERO. Esta Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Tabasco; es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 y 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, 71** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; **1, 2, 3** fracciones **V, 46, 62, 64 y 68** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. ---

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos **14** párrafo segundo y **16** párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se inicio por esta Autoridad Administrativa la Constancia que realizo el **C.P. GERARDO GUZMAN ALEJO**, en contra de la **C. MARISELA VELAZQUEZ LOPEZ**, quien ocupara el cargo de Jefe De Departamento de DECURM, adscrito a la Coordinación de la casa de la Cultura de este H. Ayuntamiento Constitucional del Estado de Tabasco, por el presunto incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de entrega del encargo

como servidor público, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un **debido proceso administrativo**, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que a su derecho convenga; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la **C. MARISELA VELAZQUEZ LOPEZ**, relativo al incumplimiento de la presentación de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, como servidor público, conducta que en caso de haber sido omisa a su cumplimiento, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión. -----



ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

- I.-Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión;*
- II.-Dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y*
- III.-Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por persona física para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que refiere la fracción primera.*

TERCERO.- A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la constancia presentada por el **C.P. GERARDO GUZMAN ALEJO**, en la cual en lo total del escrito manifestó que la **C. MARISELA VELAZQUEZ LOPEZ**, quien ocupara el cargo de Jefe De Departamento de DECURM, adscrito a la Coordinación de la casa de la Cultura de este H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Macuspana, Tabasco; ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 81 fracciones II y demás relativos y aplicables a la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Tabasco; toda vez que hasta la presente fecha no ha cumplido con dicha obligación, y obra la constancia levantada por el Contralor Municipal, a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Tomando en consideración las reglas generales del derecho se procedió a valorar las pruebas que obran en el expediente ~~PACM-144-2010~~, así como la inspección al oficio

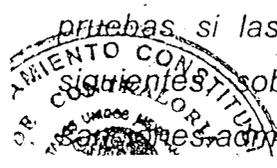
CM/17/2010 con fecha dos de Febrero del dos mil diez, dirigido al Licenciado Francisco José Rullán Silva, Fiscal Superior del Estado, ~~firmado por~~ el Contralor Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional ~~CP. Gerardo Guzmán Alejo~~. Por lo

Tanto dicha constancia iniciada por el Contralor Municipal, es improcedente toda vez que la C. **MARISELA VELAZQUEZ LOPEZ**, presentó su declaración de situación patrimonial, en tiempo y forma; en tal virtud ~~esta Autoridad Administrativa~~, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 y 81 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 188 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, ~~declara el sobreseimiento del procedimiento administrativo PACM-144-2010 en contra de la C. MARISELA VELAZQUEZ LOPEZ.~~

CUARTO.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial.-----

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

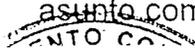
Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO..."



Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa: -----

R E S U E L V E

ÚNICO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, **se declara el sobreseimiento del procedimiento administrativo PACM-144-2010 en contra de la C. MARISELA VELAZQUEZ LOPEZ**, por haberse comprobado que cumplió en tiempo y forma en la entrega de su declaración patrimonial de conclusión de encargo, dejando sin materia que sancionar el citado procedimiento administrativo, no trasgrediendo así el numeral 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese dicha resolución a las partes dentro del presente procedimiento disciplinario, gírese oficio a la Contraloría del Estado para su conocimiento y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una vez realizadas estas, archivase este asunto como total y legalmente concluido. -----



Así lo resolvió, manda y firma el **C.P. GERARDO GUZMAN ALEJO**, Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; ante y ante el **LIC. RAFAEL CONCHA ZURITA**, Sub-Contralor Municipal y testigos de asistencia, los CC. Liza Adriana Valerio Montalván y César Augusto Falcón Bocanegra con quienes legalmente actúa y dan Fe. -----



C.P. Gerardo Guzmán Alejo
Contralor Municipal

Lic. Rafael Concha Zurita
Sub-Contralor Municipal

TESTIGOS DE ASISTENCIA

C. Liza Adriana Valerio Montalván

C. César Augusto Falcón Bocanegra

- - -EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

C E R T I F I C A :

- - -QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE OCHO HOJAS UTILES ES COPIA FOTOSTATICA FIELMENTE SACADA DEL ORIGINAL QUE OBRA - EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTE H.AYUNTAMIENTO Y LO HAGO CONSTAR POR HABERSE SACADO EN MI PRESENCIA.

- - -A PETICION DE PARTE INTERESADA, SE EXPIDE LA PRESENTE -- CERTIFICACION, MISMA QUE FIRMO, SELLO Y RUBRICO, PARA MAYOR - CONSTANCIA, EN ESTA CIUDAD, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE - ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL SRIO.DEL H.AYUNTAMIENTO

JULIO E.GUTIERREZ BOCANEGRA.



TABASCO
Trabajar para transformar.

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.